

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez y el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 13 de noviembre de 2017.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1. Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 09.11.2017 al 16.11.2017.
- 2.2. El martes 14 de noviembre, se reunió con el Subdirector de Presupuesto (Dipres) del Ministerio de Hacienda (Dipres), Sr. Gustavo Rivera Urrutia, para solicitar prioridad en la tramitación de la evaluación y autorización del Proyecto Adquisición de oficina pública para el CNTV.
- 2.3. El miércoles 15 de noviembre, asistió a “Bajos de Mena Tevé”, canal de televisión de la población Bajos de Mena de Puente Alto, señal vía streaming que han desarrollado vecinos del sector, con el objetivo de mostrar la realidad del sector desde la mirada de sus habitantes, rompiendo con la estigmatización permanente de la que han sido objeto. La visita se enmarca dentro del nuevo llamado a concurso para las nuevas concesiones de TV Digital para canales comunitarios.
- 2.4. Fechas de Sesiones de Consejo:
  - Para el mes de noviembre 2017: lunes 27, a las 13:00 horas.
  - Para el mes de diciembre 2017: los días lunes 04, 11 y 18, a las 13:00 horas y martes 19, a las 17:00 horas.

- Para el mes de enero de 2018: los días lunes 08 y 22, a las 13:00 horas y los días martes 09 y 23, a las 17:00 horas.
  - Para el mes de febrero de 2018: los días lunes 05 y 26, a las 13:00 horas.
- 2.5. La franja electoral presidencial y parlamentaria fue emitida hasta el día jueves 16 de noviembre. La propaganda para las elecciones presidenciales, segunda vuelta, debe ser notificada al CNTV por el Servel.
- 3. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN (DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1835 DE 26 DE JULIO DE 2017).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La denuncia ingreso CNTV N° 1835 de fecha 26 de julio de 2017;
- III. El Informe elaborado por el Departamento Jurídico del CNTV;
- IV. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° 1835, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., cargo por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1318, de 10 de octubre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2852, de 20 de octubre en curso, la concesionaria señala:

*De nuestra consideración:*

*Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión ("LCNTV"), vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°1318 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "H. CNTV"), de fecha 10 de octubre de 2017, notificado a esta parte el día 13 de octubre de 2017, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, se estimó que mi representada, la sociedad Compañía Chilena de Televisión S.A., habría infringido la normativa establecida en el Párrafo 1° Título III de la Ley N°18.838.*

*Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación:*

**I. ANTECEDENTES**

A. El procedimiento iniciado por el H. CNTV

1. El H. CNTV acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (“Compañía Chilena de Televisión” o “La Red”) y en contra de Canal Dos S.A. (“Canal 2” o “Telecanal”), por una supuesta infracción al artículo 15 y 18 de la Ley N°18.838, que se configuraría en el procedimiento de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Señala el H. CNTV que con fecha 26 de julio de 2017, don Luis Cuello Peña y Lillo presentó una denuncia en contra de La Red y Telecanal, por supuestas infracciones a la normativa establecida en el Párrafo 1° Título III de la Ley N° 18.838.

En tal presentación, el denunciante realiza una serie de aseveraciones, que, en resumen, intentan configurar las supuestas infracciones por las que el H. CNTV ha formulado cargos en contra de las sociedades Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A. Sin embargo, ni en la denuncia, ni en los antecedentes que acompaña a la misma, logra acreditar las infracciones que la sustentarían.

3. Por su parte, el oficio ordinario N°1318 del H. CNTV (“Acto de Instrucción” o “Cargos”) señala que, la denuncia dice relación con dos infracciones legales, la primera, la obtención con infracción de ley, de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgada a CANAL DOS S.A., pues según el denunciante, se habría omitido el hecho de que COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., controla o administra a la primera sociedad, y hoy en día ambas pertenecen a un mismo grupo empresarial, infringiendo de este modo la prohibición del artículo 15° inciso final de la Ley N° 18.838, en los términos de su redacción a la época, y en consecuencia el hecho de haber omitido la concesionaria al momento de su postulación y otorgamiento de la concesión ésta información; enseguida, denuncia además el incumplimiento de la norma del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en tanto durante el periodo de tiempo comprendido entre 11 de abril de 2011 y 18 de abril del mismo año, el Director y representante legal de Canal Dos S.A., habría sido el ciudadano mexicano Juan Salvador González Estrada, lo que en su concepto vulnera la prohibición del artículo 18 recién mencionado, y acarrearía la caducidad de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

B. En relación al acto de instrucción de cargos

4. En primer término, hacemos presente al H. CNTV que el referido ordinario contiene una formulación de cargos en contra de dos sociedades distintas e independientes entre sí. Sin embargo, el modo en que se presentan los cargos dirigidos a ambas sociedades, no especifica los supuestos hechos infraccionales en los que habría incurrido una y otra entidad. Esta falta de certeza o claridad en el acto de instrucción que da inicio a este procedimiento administrativo, dificulta la preparación de los descargos, por cuanto, La Red no tiene certidumbre respecto de cuáles son los hechos que le son imputados específicamente a ella.

Esta falta de certeza, cercena el derecho de defensa que asiste a mi representada, frente a las graves acusaciones que tal acto contiene. Es más, del texto del Acto de Instrucción no se desprende con claridad cuáles son las acusaciones o alegaciones específicas en contra de La Red, ni cuáles son los antecedentes fundantes o justificativos de los cargos.

5. Lo anterior es ratificado por dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República al señalar:

“La reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que, en los procedimientos sancionatorios, los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho de defensa”. (Dictamen 49.341/2009) (énfasis añadido).

6. Teniendo presente lo anterior, entendemos que lo que se imputaría a mi representada es lo siguiente:

- a) Que La Red controlaría o administraría a la sociedad Canal Dos S.A.
- b) Que ambas sociedades (Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A.) pertenecerían al mismo grupo empresarial.

7. Dado que comprendemos que tales son los cargos formulados por el H. CNTV en contra de La Red, nuestros descargos se enmarcaran en tales supuestos hechos infraccionales, los que, desde ya, negamos total y absolutamente.

8. Según lo que venimos diciendo, hacemos presente que, como ha señalado la doctrina administrativa nacional:

*“El dicho acto administrativo [de cargos] se contienen todos los antecedentes e imputaciones contra el presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. De este modo, la formulación de cargos fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cuál o cuáles son las infracciones administrativas por las que será procesado”*

*Así, por lo tanto, consideramos que el H. CNTV ha expuesto todos los antecedentes por los que ha formulado cargos a mi representada, y, del modo en que lo ha hecho, tales cargos han determinado el objeto de este procedimiento. Según esto, La Red puede manifestar legítimamente que nuestra comprensión de los cargos formulados en su contra, son aquellos señalados precedentemente.*

## II. DESCARGOS

9. Como hemos señalado, en relación con los cargos formulados, rechazamos categóricamente las referidas imputaciones haciendo presente al H. CNTV que La Red no controla o administra Telecanal, y que las referidas sociedades no pertenecen al mismo grupo empresarial.

A. Primer cargo: La Red controlaría o administraría a la sociedad Canal Dos S.A.

10. Como hemos señalado, el Acto de Instrucción de cargos no explicita de qué forma se puede entender que La Red administra Telecanal. A la vez, tampoco cita ningún antecedente que explique tal situación.

11. Por su parte, la denuncia presentada por el señor Cuello no contiene ningún antecedente o documento que pueda hacernos concluir que La Red controla o administra Telecanal. Al respecto, ambos canales tienen representantes legales distintos, ejecutivos y oficinas diferentes y separadas entre sí, todo lo cual es de público conocimiento del H. CNTV.

12. Dado que el cargo formulado en contra de La Red se trata de un hecho negativo, sólo podemos señalar que no existe antecedente alguno que permita demostrar que La Red controle o administre a Telecanal.

13. Es más, de los antecedentes aportados por mi representada en respuesta a los oficios N° 1268 de 27 de septiembre 2017, por el que este H. CNTV requirió a La Red la información legal tanto nacional como internacional respecto de las sociedades Global Holdings Properties Corporation, Burtown S.A. y Televisiete Holdings S.A. y, al oficio N° 1295 de 3 de octubre de 2017, por el que este H. CNTV requirió a La Red remitir información relativa a los propietarios finales de La Red durante el periodo comprendido entre los años 2010 y 31 de agosto de 2017, se concluye que mi representada con Telecanal no ostentan relación alguna y menos, una que permita configurar el hecho infraccional contenido en el primer cargo que hemos reconocido del Acto de Instrucción.

B. Segundo cargo: Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A.

*pertenecerían al mismo grupo empresarial*

*14. En cuanto al segundo cargo que hemos reconocido, formulado en contra de La Red, se encuentra que la supuesta infracción compuesta porque ambas sociedades pertenecerían al mismo grupo empresarial.*

*15. Respecto a esta imputación, tampoco se acompaña antecedente alguno que permita concluir dicha afirmación. El propio denunciante explicita que las referidas sociedades tienen controladores finales distintos (Ángel González respecto de La Red y Guillermo Cañedo respecto de Telecanal). A la vez que no acompaña ningún antecedente que acredite que el control de ambos canales lo ejerce una sola persona.*

*A mayor abundamiento, en relación con los documentos acompañados por el denunciante, los cuales como hemos señalado no contienen ninguna información que permita sustentar los cargos, informamos al H. CNTV que formulamos objeción a dichos antecedentes y los rechazamos categóricamente, solicitando a esta repartición pública que les reste todo valor probatorio, por cuanto no consta en ninguna parte su autenticidad, integridad o que éstos hayan sido reconocidos como válidos en la forma establecida por la ley.*

*16. Es del caso hacer presente al H. CNTV que las citadas personas no tienen ningún vínculo de parentesco entre sí y por el hecho que el controlador de La Red pueda tener en el extranjero negocios legítimos con el controlador de Telecanal, que en todo caso no tienen que ver con sus inversiones en Chile, no es antecedente para sostener la participación de La Red y Telecanal en un mismo grupo empresarial. Recordemos, además, que el concepto legal de grupo empresarial se encuentra contenido en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.*

*17. Por otra parte, el resto de las afirmaciones del denunciante para justificar la acusación, esto es, que ambos controladores hayan trabajado con los mismos abogados o que tengan oficinas en el mismo edificio (todo lo cual en todo caso no nos consta), tampoco permite concluir que los referidos canales pertenecen a un mismo grupo empresarial ni menos que La Red controla o administra Telecanal.*

*C. Los Cargos colocan la carga de la prueba en el denunciante y en este H. CNTV*

*18. Finalmente, hacemos presente que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, establece el principio de presunción de inocencia respecto del particular que es sujeto del ius puniendi estatal del que forma parte la facultad sancionatoria de este H. CNTV como órgano de la administración del Estado.*

*19. A partir de lo anterior, es que la carga de prueba de demostrar los hechos negativos imputados a mi representada, se encuentra en el denunciante -que nada aporta a este procedimiento, salvo el relato mismo de la denuncia que no determina hechos concluyentes- y en este H. CNTV.*

*Lo anterior, teniendo presente, además, que La Red ha presentado ante este H. CNTV toda la información que le ha sido requerida y, según la cual, resulta evidente que los cargos formulados en su contra no son efectivos.*

*20. En este sentido, ha señalado la doctrina administrativista nacional:*

*“La carga de la prueba de la comprobación de los hechos u omisiones infraccionales, le corresponderá a la administración; en cambio, las causales de justificación, exculpación, y extinción de la responsabilidad administrativa le corresponderán al presunto infractor, en el evento de alegarlas.”*

*21. Así, por lo tanto, dado que no existe antecedente que permita determinar la comprobación de los hechos infraccionales que supuestamente habría cometido La Red, mi representada tampoco tiene la posibilidad de esgrimir causal de justificación alguna, salvo lo que hemos señalado: los hechos denunciados y objeto de los Cargos formulados en contra de La Red no son efectivos.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,  
Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión tenga presente los descargos  
expuestos precedentemente y, en su mérito, absuelva a Compañía Chilena de  
Televisión S.A. de los cargos formulados en su contra.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante ingreso CNTV N° 1835 de 26 de julio de 2017, un particular formuló denuncia por supuestas infracciones a los artículos 15 y 18 de la Ley N° 18.838, respecto de las concesionarias Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A., en tanto dichas concesionarias habrían vulnerado las normas sobre el otorgamiento de concesiones y las relativas a la nacionalidad de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de las personas jurídicas titulares de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la denuncia por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, ella sólo dice relación con la representación legal de la concesionaria Canal Dos S.A., por lo que se procederá a rechazar la denuncia en este punto respecto de Compañía Chilena de Televisión S.A.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la supuesta infracción a las disposiciones sobre otorgamiento de concesiones, en especial respecto de lo señalado en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, cabe recordar que su redacción a la fecha de los supuestos hechos señalaba: “No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicio del país”.

**CUARTO:** Que, respecto de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., no resulta posible sostener que ella incumpliera la norma del artículo 15 inciso final, en su redacción vigente a la fecha de los hechos denunciados, toda vez que la prohibición contemplada en dicha disposición, en el evento de haberse vulnerado afectaría eventualmente sólo al adjudicatario de la nueva concesión.

**QUINTO:** Que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar los descargos presentados y absolver a Compañía Chilena de Televisión S.A. del cargo en su contra formulado por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción; y archivar los antecedentes.

- 4. ABSUELVE A CANAL DOS S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN; Y FORMULA CARGO A CANAL DOS S.A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838 (DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1835 DE 26 DE JULIO DE 2017).**

**4.1. ABSUELVE A CANAL DOS S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN (DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1835 DE 26 DE JULIO DE 2017).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La denuncia ingreso CNTV N° 1835 de fecha 26 de julio de 2017
- III. El Informe elaborado por el Departamento Jurídico del CNTV;
- IV. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° 1835, se acordó formular a Canal Dos S.A. cargo por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, en razón de que en el período comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011, uno de los directores de Canal Dos S.A. habría sido el ciudadano extranjero Sr. Juan Salvador González Estrada;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1317, de 10 de octubre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2845, de 19 de octubre en curso, la concesionaria señala:

*Con fecha 12 de octubre de 2017 esta parte fue notificada del Ordinario N° 1318/2017, a través del cual se comunica la formulación de dos cargos por supuestas infracciones a los artículos 15°, inciso final -en los términos de su redacción a la época- y 18° de la Ley N° 18.838/1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión ("Ley N° 18.838").*

*Así, de conformidad al artículo 34° de la Ley N° 18.838, venimos en formular nuestros descargos, solicitando en definitiva que los cargos imputados sean desechados en todas sus partes, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:*

1. *CANAL DOS S.A no ha infringido el artículo 15° inciso final de la Ley N° 18.838*

*El primer cargo se refiere a que Canal Dos S.A. habría infringido el artículo 15° inciso final -en los términos de su redacción a la época-, al haber obtenido una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, siendo que la Compañía Chilena de Televisión S.A. ya contaba con una, y supuestamente esta última sería la controladora o administradora de la primera, y actualmente formarían parte de un mismo grupo empresarial.*

*Al respecto cabe señalar que, las sociedades Canal Dos S.A. y Compañía Chilena de Televisión S.A. no tienen relación alguna de propiedad, por lo que la segunda no puede ser su controladora ni su administradora, y por la misma razón no forman parte de un mismo grupo empresarial, siendo por tanto erróneo lo indicado por el denunciante.*

*El mismo denunciante reconoce en su presentación que Canal Dos S.A. y Compañía Chilena de Televisión S.A. son personas jurídicas distintas, la primera controlada por Inversiones Alfa Tres S.A, de propiedad de Guillermo Cañedo, y la segunda por Televideo Chile S.A, de propiedad de Remigio González.*

*De esta forma, se puede advertir que la supuesta relación entre ambas empresas que se denuncia, se basa en hechos meramente circunstanciales, que carecen de toda fundamentación jurídica, y que han sido presentados bajo un prisma netamente subjetivo y en base a distintas informaciones que no permiten acreditar ni sostener las conclusiones a que llega el denunciante.*

*En definitiva, y en base los antecedentes objetivos que el mismo denunciante presenta, sólo cabe concluir que las sociedades Canal Dos S.A. y Compañía Chilena de Televisión S.A. son personas jurídicas distintas, y cuyos accionistas y controladores finales también son distintos, y junto con ello, que han obtenido sus concesiones conforme a la ley, y sin que haya existido ninguna infracción al artículo 15°, inciso final de la Ley N° 18.838.*

*A mayor abundamiento de lo anterior, se debe señalar que lo que prohíbe la norma citada es la adjudicación de “una nueva concesión a una persona jurídica que sea ya titular de una concesión, o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicios del país”, hipótesis que no se cumple ni verifica bajo ningún respecto en el caso de Canal Dos S.A.*

*En efecto, en primer término no es posible sostener que respecto de Canal Dos S.A. se verifica o se verificaba la condición de ser (i) una persona jurídica que era titular de otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicios del país, ya que sencillamente no lo es actualmente ni lo fue en el pasado, como tampoco es posible sostener que Canal Dos S.A. corresponde a (ii) una persona jurídica que controlaba o administraba a otra concesionaria que era titular de otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicios del país, ya que al igual que en el caso anterior, no lo es actualmente ni lo fue en el pasado.*

*En segundo término, se debe señalar que Canal Dos S.A. tampoco cumplía la condición básica de la referida prohibición, como es la exigencia de que se trate de la adjudicación de una nueva concesión, toda vez que lo que ocurrió en Canal Dos S.A. fue que simplemente cambió a su accionista controlador, pero en ningún caso le fue adjudicada una nueva concesión, que es el supuesto básico de la prohibición.*

*En virtud de lo anteriormente indicado, debe desecharse en todas sus partes este cargo formulado a Canal Dos S.A.*

## **2. Infracción del artículo 18° de la Ley N° 18.838.**

*En segundo lugar, se imputa a esta parte haber incumplido el artículo 18 de la Ley N° 18.838, dado que durante el período comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011, uno de los directores y también representante legal de Canal Dos S.A. habría sido el ciudadano extranjero Sr. Juan Salvador González Estrada, lo que se encuentra prohibido en el mencionado artículo.*

*Al respecto, señalamos que efectivamente, y debido a un error involuntario, durante el período mencionado el Sr. González ejerció como director de Canal Dos S.A. Sin embargo, en cuanto se advirtió la situación irregular, el mismo director renunció a su cargo, procediéndose a su reemplazo en forma inmediata.*

*Es importante señalar que durante el breve período de 7 días corridos en que el Sr. González fue director, éste no tomó ninguna decisión ni intervino de manera alguna en las operaciones de la concesionaria, ni respecto de su gestión, administración ni de ningún otro tipo, así como tampoco respecto a la concesión de radiodifusión de propiedad de Canal Dos S.A., por lo que en los hechos se puede sostener de forma definitiva y tajante que el señor González Estrada, no intervino de manera alguna en la gestión de la sociedad, ni durante dicho periodo ni con posterioridad.*

*En cuanto a que el Sr. González fue representante legal de Canal Dos S.A., es erróneo y no se ajusta a la realidad, y por ende debe ser descartado de plano. En efecto, al Sr. González no le correspondió jamás el carácter de representante legal de Canal Dos S.A., ya que dicha función recae en el Gerente de la sociedad, por lo que desde el año 2011 hasta el año 2014, dicha función correspondió a quien se desempeñó como Gerente General, el señor Ricardo Guillermo Rufatt Borda. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente, que el Sr. González sólo fue apoderado de la Sociedad, para lo cual en todo caso debía actuar conjuntamente con otro apoderado, facultad que jamás ejerció, ni durante su breve permanencia como director, ni con posterioridad a esa fecha.*

*En razón de los hechos antes expuestos, es decir de haberse tratado de una designación que se debió a un simple un error, por un periodo de una semana, y que en los hechos dicho director no tuvo ninguna participación ni injerencia de ningún tipo en la administración ni gestión del Canal, así como tampoco el carácter de representante legal, resulta absolutamente desproporcionado la pretensión del denunciante de que se declare la caducidad de la concesión de Canal Dos S.A.*

*Precisamente, el artículo 33° de la Ley N° 18.838 establece un rango de sanciones, que van desde la amonestación hasta la caducidad de la concesión, debiendo aplicarse éstas en razón de la gravedad de la infracción cometida por los sujetos pasivos, lo que debe ser debidamente ponderado por este Consejo.*

### *3. Prescripción de las sanciones.*

*No obstante, lo señalado en los números precedentes, los que constituyen mérito suficiente para desechar los cargos imputados, hacemos presente que el tiempo de prescripción se encuentra cumplido respecto a los dos cargos formulados, al haber transcurrido más de 5 años desde la ejecución de los actos que generarían las supuestas infracciones, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.515 y 2497, ambos del Código Civil.*

*En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen la procedencia de dicho plazo de prescripción, y así, en un caso referido a la aplicación de sanciones administrativas, la Excm. Corte Suprema declaró, en un fallo dictado el 21 de septiembre de 2015, que las normas de prescripción del Código Civil son aplicables a los órganos de la administración pública.*

*En el fallo aludido, la Excm. Corte Suprema sostuvo lo siguiente:*

*“[...] Que respecto al tema de plazo de la prescripción de la acción administrativa, es útil precisar que la circunstancia de encontrarse reguladas algunas responsabilidades por normas de derecho público no impide que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en razón que la prescripción es de carácter universal e indispensable para asegurar criterios de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas y, por ello, puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al ámbito del Derecho Público.*

*[...] Que, ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- deben aplicarse supletoriamente las reglas del Derecho Común que, según la materia específica, correspondan.”*

*De esta forma, resulta asentado que aplica la norma civil para efectos del plazo de prescripción, con lo cual dicho término de 5 años se encuentra cumplido desde la fecha de ocurrencia de los hechos que configurarían las supuestas infracciones en que habría incurrido Canal Dos S.A.*

*En definitiva, conforme a lo expuesto en esta presentación, es posible concluir:*

*a) Que, las concesionarias Canal Dos S.A. y Compañía Chilena de Televisión S.A. son personas jurídicas distintas e independientes entre sí, sin relación de control, administración o propiedad. Consecuencialmente, no se verifica la infracción descrita en el artículo 15° inciso final de la Ley N° 18.838, que fue objeto del primer cargo, el cual debe ser desechado.*

*b) Que a mayor abundamiento, no se cumplen los supuestos de la referida infracción, toda vez que Canal Dos S.A. no es ni fue (i) una persona jurídica que era titular de otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicios del país, ni (ii) una persona jurídica que controlaba o administraba a otra concesionaria que era titular de otra concesionaria que cumpla el anterior requisito; y asimismo Canal Dos S.A. tampoco cumplía la condición de la adjudicación de una nueva concesión, que es el supuesto básico de la prohibición.*

*c) Que, si bien existió una infracción al artículo 18° de la 18.838, al haberse nombrado como director al Dr. Juan Salvador González Estrada, ciudadano extranjero, se trató de un error involuntario que fue corregido en el plazo de 7 días, siendo absolutamente desproporcionada la sanción que el denunciante pretende que se aplique.*

*d) Que, el Sr. González nunca ha sido el representante legal de Canal Dos S.A., por lo que dicha imputación debe ser desechada de plano, al haber correspondido dicha función entre los años 2011 a 2014 al Gerente General de Canal Dos S.A., señor Ricardo Guillermo Rufatt Borda.*

*e) Finalmente, considerando que los hechos que configurarían las supuestas infracciones ocurrieron en los años 2010, 2011 y 2012, ha transcurrido el plazo de prescripción de 5 años que contempla el Código Civil para las acciones ordinarias, por lo que no resulta procedente aplicar sanciones respecto de las mismas por encontrarse prescritas.*

**POR TANTO,**

*En atención a lo precedentemente expuesto, y a las disposiciones citadas de la Ley N° 18.838 y del Código Civil, y demás normas que resulten aplicables,*

*Solicitamos a este Consejo Nacional de Televisión desechar en todas sus partes los cargos formulados mediante Oficio 1318 de fecha 10 de octubre de 2017, basados en la denuncia N° 1835 formulada en contra de Canal Dos S.A. y Compañía Chilena de Televisión S.A. por supuestas infracciones a los artículos 15° inciso final y 18° de la Ley N° 18.838, y, en definitiva, decretar el archivo de los antecedentes.; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante ingreso CNTV N° 1835 de 26 de julio de 2017, un particular formuló denuncia por supuestas infracciones a los artículos 15 y 18 de la ley N° 18.838, respecto de las concesionarias Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A., en tanto dichas concesionarias habrían vulnerado las normas sobre otorgamiento de concesiones y las relativas a la nacionalidad de

los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de las personas jurídicas titulares de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la supuesta infracción a las disposiciones sobre otorgamiento de concesiones, en especial respecto de lo señalado en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, cabe recordar que su redacción a la fecha de los supuestos hechos señalaba: “No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país”

**TERCERO:** Que, no existen antecedentes respecto de la concesionaria Canal Dos S.A., en cuanto a que, a la fecha de la adjudicación de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, haya sido controladora o administradora de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en los términos de la norma referida en el considerando Segundo precedente.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, respecto de la concesionaria Canal Dos S.A., no resulta posible sostener que ella incumpliera la norma del artículo 15 inciso final, en su redacción vigente a la fecha de los hechos denunciados.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la denuncia por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011, la concesionaria en sus descargos junto con reconocer que en el período señalado uno de los directores habría sido el ciudadano extranjero Sr. Juan González Estrada, refiere que ello se debió a un error involuntario, del cual al darse cuenta se produjo la renuncia de este. Además, se alega respecto del cargo formulado en ese punto, la prescripción de la infracción, en atención a haber transcurrido más de 5 años desde la ejecución de los actos que generarían las supuestas infracciones, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 2515 y 2497, ambos del Código Civil.

**SEXTO:** Que, se hará lugar a la prescripción alegada, teniendo además presente, que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha concluido por extender a este ámbito las reglas generales de prescripción de las faltas del Código Penal, de seis meses, tal como lo consigna, entre otros, el dictamen 14.571 de 2005 y que, conforme con principios del derecho punitivo, la prescripción empieza a correr desde el día en que se comete la infracción.

**SEPTIMO:** Que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores y señoras Consejeros presentes, acordó: a) aceptar los descargos presentados y absolver a Canal Dos S.A. del cargo en su contra formulado por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de**

radiodifusión televisiva de libre recepción; y b) declarar la prescripción de la falta en relación al cargo formulado por infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011; y archivar los antecedentes.

**4.2. FORMULA CARGO A CANAL DOS S.A. POR INFRACCION AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. d) y e), 15, 18, 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 1835 de fecha 26 de julio de 2017, don Luis Cuello Peña y Lillo formula denuncia en contra de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. y CANAL DOS S.A, por supuestas infracciones a la normativa establecida en el Párrafo 1° Título III de la Ley N° 18.838.
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, acogiendo la denuncia ingreso CNTV N° 1835, se acordó formular a Canal Dos S.A. cargo por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, en razón de que en el período comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011, uno de los directores de Canal Dos S.A. habría sido el ciudadano extranjero Sr. Juan Salvador González Estrada;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante ingreso CNTV N° 1835 de 26 de julio de 2017, un particular formuló denuncia por supuestas infracciones a los artículos 15 y 18 de la Ley N° 18.838, respecto de las concesionarias Compañía Chilena de Televisión S.A. y Canal Dos S.A., en tanto dichas concesionarias habrían vulnerado las normas sobre otorgamiento de concesiones y las relativas a la nacionalidad de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de las personas jurídicas titulares de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**SEGUNDO:** Que, se formuló cargos en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, a Canal Dos S.A. por supuesto incumplimiento de normas sobre otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, en razón de que en el período comprendido entre el 11 de abril de 2011 y el 18 de abril de 2011, uno de los directores de Canal Dos S.A. habría sido el ciudadano extranjero Sr. Juan Salvador González Estrada;

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, se omitió formular cargos a la concesionaria, en la parte en que se acusa un supuesto incumplimiento de la prohibición del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en razón de haber ostentado la representación legal de Canal Dos S.A., el ciudadano mexicano Sr. Juan González Estrada, en el período comprendido entre el 11 de agosto de 2011 y 13 de marzo de 2013;

**CUARTO:** Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838, en su inciso primero señala que: “Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”

**QUINTO:** Que, a su vez, el artículo 33° numeral 4, letra b), de la misma Ley N° 18.838, establece que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”.

**SEXTO:** Que no habiendo existido pronunciamiento sobre la parte de la denuncia relativa a la supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.838, en razón de haber ostentado la representación legal de la concesionaria Canal Dos S.A., el ciudadano mexicano Sr. Juan González Estrada, entre 11 de agosto de 2011 y 13 de marzo de 2013, y a fin de resolver adecuada e íntegramente la denuncia interpuesta, se hace necesario poner en conocimiento de la concesionaria la infracción denunciada, a fin de que haga uso de su derecho a presentar descargos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por una mayoría compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña, y los Consejeros Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y Marigen Hornkohl, acordó formular cargo a Canal Dos S.A., por supuesta infracción al artículo 18 de la Ley N° 18.838, que se configuraría por haber ostentado, el ciudadano mexicano Juan Salvador González Estrada, la representación legal de la concesionaria entre 11 de agosto de 2011 y 13 de marzo de 2013. Votaron en contra de la formulación de cargo, los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Andrés Egaña. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT” (JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES**

**DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-593 CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-593-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “The Craft”(Jóvenes Brujas), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1315, de 10 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2861/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1315 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 10 de octubre de 2017, notificada a esta parte con fecha 13 de octubre del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “The Craft”, el día 10 de junio de 2017 a partir de las 12:25 horas a través de la señal “ISAT”.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-593-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.*

*Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.*

*Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.*

*Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.*

*Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

*CUARTO: que, respecto de la película en cuestión "The Craft" transmitida a través de la señal "ISAT" y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-593-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:*

*1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.*

2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.

3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas:

Timecode máster	Notas de edición	Descripción
01:18:49.15	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un vagabundo siendo atropellado por un camión.
01:27:20.15	Se editó contenido violento	Se acortó la duración de un plano detalle para evitar mostrar el momento en que se ve una aguja penetrando la piel de la espalda de una de las protagonistas como parte de un tratamiento médico.
01:27:32.23	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano detalle en el que se ve una aguja penetrando la piel de la espalda de una de las protagonistas como parte de un tratamiento médico.
01:27:44.25	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano detalle en el que se ve una aguja penetrando la piel de la espalda de una de las protagonistas como parte de un tratamiento médico.
01:28:15.24	Se editó contenido violento	Se acortó la duración de una secuencia de flashback para eliminar los planos en los que se ve cómo una de las protagonistas se hace un corte en la muñeca derecha y comienza a brotar sangre de la herida. Se eliminó una toma en la que se ve que tiene las manos empapadas de sangre y sostiene un vaso manchado con sangre. También se eliminó la toma siguiente en la que se ve que el vaso cae al suelo, que también tiene manchas de sangre.
01:31:52.13	Se editó contenido violento	Se acortó la duración de un plano detalle para evitar mostrar cómo una aguja penetra la yema de un dedo y comienza a brotar una gota de sangre.
02:06:10.26	Se editó contenido violento y sexual	Se eliminaron tres planos en los que se ve a un hombre encima de una mujer, forcejeando, la mujer le pide que se detenga y el hombre se saca el cinturón.
02:10:56.17	Se editó contenido violento y sexual	Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar a un hombre encima de una mujer teniendo relaciones sexuales, en la que se ven movimientos sexuales y se escucha gemir a la mujer.
02:26:36.16	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano en el que se ve cómo cae una gota de sangre sobre una nota suicida.

5. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien

*jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.*

*6. El informe P13-17-593-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.*

*QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.*

**POR TANTO,**

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.*

*OTROSÍ: Tenga a bien tener por acompañado poder especial administrativo donde consta mi personería para actuar en representación de Claro Comunicaciones S.A., otorgado mediante escritura pública de fecha 10 de agosto de 2016 en la trigésimo cuarta notaría pública de Santiago de don Eduardo Díez Morello.; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser "las brujas del curso", han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus ex amigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlos, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi la aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, “*estoy volando*”, le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la

permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (13:01) *“Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla”*, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- b) (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir *“funcionó, funcionó...”*

- c) (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- d) (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- e) (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- f) (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, e viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por

la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>1</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible*

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>3</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>4</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>5</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>6</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>7</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que

---

<sup>3</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>4</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>5</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>6</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>7</sup>*Ibíd.*, p. 98.

<sup>8</sup>*Ibíd.*, p.127.

*ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>9</sup>;*

**VIGÉSIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película *“El Corruptor”*, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película *“El Especialista”*, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *“El Especialista”*, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película *“El Último Boy Scout”*, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>9</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “ISAT”, el día 10 de junio de 2017 a partir de las 12:25 hrs., de la película “*The Craft*”(Jóvenes Brujas), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”(JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-594 ENTEL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-594-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., de la película

“The Craft”(Jóvenes Brujas), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1316, de 10 de octubre de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2798/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N° 96.697.410-9, en adelante “ENTEL”, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:*

*Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo la voluntad de ENTEL de allanarnos a las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1316 del H. CNTV de 10 de octubre de 2017, (el “Oficio”), solicitando considerar los antecedentes que se expondrán al momento de fijar la sanción.*

**A. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS**

*1. Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 1316 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada haber exhibido el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12.25 Hrs. la película “The Craft”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Isat.*

*2. Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1316 ya descrito, el H. CNTV imputa a ENTEL el siguiente cargo:*

*“supuesta infracción, a través de su señal ISAT, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12.25 Hrs. de la película “The Craft”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años”.*

**B. ALLANAMIENTO DE ENTEL**

*3. La parrilla programática no es definida por EPH, sino que por ISAT a quien se contratan los contenidos. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa ENTEL en su calidad de permisionario de servicios de televisión paga, hacemos presente que es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.*

*En los hechos, dado el tamaño de ENTEL en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que*

*mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.*

*La empresa ENTEL no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.*

*Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que transmiten dichas empresas.*

*4. ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, ENTEL, con fecha 27 de mayo de 2016 envió un correo formal a la empresa ISAT, solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.*

*Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de ENTEL en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.*

*El compromiso de ENTEL consistirá en seguir insistiendo a los proveedores de contenido sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años. Al efecto, se mandarían nuevas cartas y se contactará a los ejecutivos de dichas empresas para informarles y solicitarles el cumplimiento de las normas materia de este cargo.*

*5. ENTEL Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "The Craft", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.*

*En todo caso, la postura actual de ENTEL frente a incumplimientos de los proveedores de contenido consistirá en no persistir en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa chilena, procurando contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento, dado el aviso formal que se hizo el año pasado informándoles sobre la normativa chilena y sobre las consecuencias de su incumplimiento.*

*Así, la actuación sustantiva de EPH importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.*

*POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás*

*normas pertinentes de la Ley N° 18.838,*

*AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO: Tener por formulados los descargos de ENTEL. y, en definitiva, solicita considerar los antecedentes expuestos al momento de fijar la sanción, solicitando que este sean el menor que considera la legislación sobre la materia.*

*PRIMER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa ENTEL consta de la copia de la escritura pública de 30 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.*

*TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.*

*Sírvase Consejo: Tenerlo presente., y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “*ISAT*”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico- emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser "las brujas del curso", han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus ex amigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlos, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi la aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, “estoy volando”, le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- b) (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “*funcionó, funcionó...*”

- c) (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- d) (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- e) (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- f) (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, e viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “ISAT”, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “The Craft”(Jóvenes Brujas), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”, EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-590-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-17-590-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "ISAT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., de la película "The Craft", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.312, de 10 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2.858, de 2017, la permisionaria señala lo siguiente, en síntesis:
1. Que habría editado el contenido violento de la película;
  2. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos y de control -por parte de los padres, quienes contratan el servicio-, relativos a los contenidos transmitidos, y;
  3. El hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil,
- Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "The Craft", emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "ISAT";

**SEGUNDO:** Que, «The Craft», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con

Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquisis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser "las brujas del curso", han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus amigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlos, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi la aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*";

**OCTAVO:** Que, la película "The Craft" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- b) (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “*funcionó, funcionó...*”

- c) (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- d) (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- e) (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- f) (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, el viento acompaña a las maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>11</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son*

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>11</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** En relación a los descargos formulados -bajas posibilidades de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

**En efecto,** la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>12</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>13</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>14</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>15</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>16</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía*

<sup>12</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 392.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 393.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>17</sup>.*

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

**DÉCIMO SÉXTO:** De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a la supuesta edición de la película, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, de manera que resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho por parte de un particular, como es la permisionaria;

**DÉCIMO OCTAVO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

**DÉCIMO NOVENO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 98.

- b) por exhibir la película *“El Especialista”*, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *“Dos Policías Rebeldes”*, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *“El especialista”*, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película *“El último Boy Scout”*, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película *“El teniente corrupto”*, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película *“El último Boy Scout”*, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base a dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello, en definitiva el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., por medio de su señal ISAT, de la película “The Craft”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

**La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los**

apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”, EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-591-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-591-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de septiembre de 2017, se acordó formular cargo al operador DIRECT TV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “The Craft”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.313, de 10 de octubre de 2017;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2827/2017, la permisionaria señala, en síntesis, que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de “control parental” y de diversas informaciones sobre los contenidos pudiendo decidir los contenidos a visualizar; siendo dicha

persona a quien -legitimada, de acuerdo a la Ley N° 18.838 para interponer la denuncia-, corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia.

Finalmente, expone que la película en cuestión habría sido editada en el extranjero con el fin de que pueda ser exhibida en horario para menores y, de esa manera, no infringir la normativa vigente.

En atención a todo lo anterior, solicita la absolucón o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Craft”, emitida el día 10 de junio 2017, a partir de las 12:25 hrs., por la permissionaria DIRECTTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Se trata de una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico- emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquisis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus ex amigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlos, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la

formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas referidas dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Craft” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado respecto de su calificación, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- b) (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto. El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “*funcionó, funcionó...*”

- c) (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- d) (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- e) (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- f) (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, el viento acompaña las maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon;

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>18</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>19</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria

---

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>19</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación<sup>20</sup>.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

**DÉCIMO SEXTO:** Respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

La Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Así, es dicho interés protectorio el que debe ser resguardado y debidamente analizado en cuanto a su concurrencia, lo que se cumple, en este caso, al razonar sobre los contenidos inapropiados para ser visionados por menores que fueron efectivamente transmitidos, y no respecto a la intención de la permisionaria, resultando sustancial recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente.

En este sentido, la doctrina acota en relación a este tópico, en vínculo con la naturaleza de las infracciones administrativas -como la que ha cometido la permisionaria-, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>21</sup>; aludiendo, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>22</sup>.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico

---

<sup>20</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>21</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>22</sup>Ibíd., p.127.

*conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>23</sup>.*

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>24</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>25</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>26</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>27</sup>.

En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad en un horario excluido de tal posibilidad, lo que no ha sido controvertido por la permisionaria;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto al control parental y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, debe indicarse que esto no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y artículo 13º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.<sup>28</sup>  
En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo

---

<sup>23</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

<sup>24</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 392.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 393.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles Nos. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

aquello que emita a través de sus señales, y no obsta a esta conclusión el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

En efecto, esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, respecto a la supuesta edición de la película, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, de manera que resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho por parte de un particular, como es la permissionaria;

**DÉCIMO NOVENO:** En conclusión, los argumentos de la permissionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

**VIGÉSIMO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permissionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "*El corruptor*", impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El especialista*”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- d) 2 sanciones por exhibir la película “*El último boy scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 150 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base a dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello, en definitiva, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs. y por medio de su señal ISAT, de la película “*The Craft*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. EL DIA 03 DE JULIO DE 2017, DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA” (INFORME DE CASO A00-17-581-CHV, DENUNCIA INGRESO CNTV N° CAS-14175-N4H4H8).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-581-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 02 de octubre de 2017, acogiendo la denuncia ingreso CAS-14337-P4K8L6 y lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 03 de julio de 2017, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un hombre en situación de vulnerabilidad y de un hombre y su grupo familiar;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1413, de 23 de octubre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2966, de 2 de noviembre en curso, la concesionaria señala:

*De nuestra consideración:*

*Por medio de la presente, FERNANDO MOLINA LAMILLA, Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE y PAULA ALESSANDRI PRATS, Directora Jurídica de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa “Alerta Máxima” emitido el día 03 de julio de 2017, donde se atentaría en contra de la dignidad personal de un hombre en situación de vulnerabilidad y de otro sujeto y de su grupo familiar.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*“Alerta Máxima” es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Felipe Vidal, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos del SAMU Metropolitano, hechos que en general son documentados por el propio personal Paramédico mediante cámaras instaladas en sus cabezas y también por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución. En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir, que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.*

*El programa se desarrolla conforme van transcurriendo los turnos de trabajo paramédico, descubriendo de esta forma en la cotidianidad las distintas atenciones de urgencia que deben realizar. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de cómo es el trabajo de esta importante institución nacional. Como señalaremos más adelante, en esta temporada de “Alerta Máxima”, el foco y matices de las historias se situará en la experiencia y testimonio de los paramédicos.*

*En este caso en particular, existe una única denuncia suscrita por una organización y que sostiene en lo esencial lo siguiente: a) Que aseguran haber atendido a una persona que era egresada del centro y; b) que la emisión del día 3 de julio le provocó una recaída en su adicción que le provocó la muerte once días después.*

**B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:**

*Antecedentes previos y de especial pronunciamiento por parte del CNTV:  
Previo a resolver el presente cargo existen dos elementos que el Honorable Consejo debe tener en consideración:*

a) Primero, que a esta concesionaria le llama profundamente la atención cómo se asimilan de forma igual dos historias completamente distintas, pero aduciendo iguales vulneraciones de derecho, pareciéndonos incorrecto que exista una mezcla de consideraciones que se confundan y trasciendan entre “lo denunciado”, el análisis en forma de oficio y aquello señalado en el numeral III del descargo y que se traduzcan en una vulneración única del “correcto funcionamiento”.

b) En segundo lugar, y conforme a lo establecido en el artículo 10 inciso segundo, y el artículo 16 de la ley 19.880, es que a esta concesionaria no le consta que la denuncia haya sido ingresada dentro del plazo que el mismo CNTV como ente regulador ha establecido. Así, de la sola lectura de la denuncia, se puede constatar que entre la emisión del programa y la denuncia han transcurrido más de diez días, razón que debiera tenerse en consideración para el presente cargo, ya que de ello se desprende el supuesto nexo causal entre la emisión del Programa y el deceso de una persona.

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, Chilevisión documenta diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones paramédicas, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a la audiencia de la cotidianidad del trabajo del SAMU, vale decir, sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas que son parte de dichos procedimientos y donde le foco de cada una de las historias intenta situarse en la experiencia profesional del personal del SAMU.

I. Análisis respecto del primer segmento en cuestión:

Nos vemos en la necesidad de hacer presente los siguientes elementos relevantes:

a) Que los hechos ocurrieron en la vía pública, razón por la cual no pueden quedar considerados en la esfera más íntima de una persona, y por lo tanto pueden ser considerado como un hecho revestido de cierta connotación pública.

b) Que no existe categoría normativa que sitúe a un drogadicto mayor de edad en un plano de “vulnerabilidad” o de protección legal especial -similar al de víctimas de delitos y de menores de edad- que exija un tratamiento especial para este tipo de casos. Toda la construcción semántica y de tratamiento obedecen a consideraciones externas, no jurídicas y que no se encuentran incorporadas en el acervo sustancial que compone el “correcto funcionamiento” de la televisión.

c) En este orden de ideas, el sujeto a través de su autodeterminación personal ha dispuesto de su situación, aún en la consideración de su supuesta “vulnerabilidad”, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales. Así, y en nuestro entender, la “dignidad”, a lo largo del cargo, tiende a ser utilizado como sustantivo, también como adjetivo e incluso como adverbio. Además, parece ser que el Consejo en reiteradas oportunidades resalta el carácter estimativo o valorativo que hay en dicho concepto a través del “tratamiento” dado por Chilevisión. Creemos que la “dignidad”, en cualquiera de sus flexiones gramaticales, indica un valor, algo que se aprecia positivamente, que merece la aprobación e incluso la admiración general, pero que finalmente depende de la forma en que el individuo quiera disponer de ella, aún en una situación como la que convoca el presente cargo. Es, por lo tanto, una propiedad o nota constitutiva, que de suyo pertenece a la persona adulta y depende sólo de ella, pero no obsta a que en este mismo tránsito se pueda dar a conocer de manera pública de una situación ocurrida a plena luz del día, en la vía pública, que no ha sido condicionada por Chilevisión, y cuyo único objetivo es dar a conocer la realidad tal cual es.

d) Que la identidad del sujeto y de su madre ha sido completamente protegida, por lo que no puede estimarse que Chilevisión ha realizado un uso abusivo de dichas imágenes con el objetivo de instrumentalizar a los involucrados.

e) Asimismo, y como ocurre en casi la totalidad de las historias del Programa, Chilevisión utiliza medios sonoros propios del giro televisivo, que no cuestionan, mediatizan ni predisponen al espectador a tomar una posición que permita considerar como afectada la dignidad del sujeto. En ningún momento se aprecia un relato que abunde en detalles, ni que insista en la gravedad de la situación o que le cuestione o mancille en su dignidad. El relato del locutor y del propio paramédico Cristian Catalán trasciende de forma armónica con la secuencia de las imágenes emitidas y cuyo afán narrativo está puesto en una situación de la cual se pueden extraer mensajes de relevancia social, tales como la prevención de drogas, evitar la automedicación y propender el autocuidado.

f) Que no debe dejarse de lado que el cuestionamiento principal de la denuncia obedece a la determinación del protagonista de la historia de poner fin a su existencia tras “verse” en televisión. Sobre ello declaramos categóricamente: no existe prueba, ni nexo causal posible que permita en esta sede situar a Chilevisión en una posición de responsabilidad directa por hechos ocurridos con posterioridad a la emisión del programa, e indicamos, además, que el Consejo Nacional de Televisión carece de competencias legales para definir este tipo de responsabilidades y/o reproches.

## II. Análisis del segundo segmento en cuestión:

a) El segundo segmento cuestiona el actuar de Chilevisión pues en síntesis se habría constatado una intromisión ilegítima en la intimidad del hogar del sujeto protagonista de dicha historia. Al respecto, y con el fin de contrastar las aseveraciones del Consejo y de su órgano técnico, nos vemos en la necesidad de acompañar al presente, copia simple de la autorización otorgada en favor del SAMU Metropolitana y de Chilevisión para efectuar grabaciones en el interior del hogar. Cabe destacar que la autorización ocurre con posterioridad a la grabación del segmento.

b) Que lo anterior da cuenta de un actuar diligente por parte de esta concesionaria, contando con las debidas autorizaciones y cesiones de derechos de imagen que exige la legislación cuando se trata de grabaciones al interior de una propiedad privada.

c) Que, tal como ocurre en el primer segmento en cuestión, se cubre por completo la identidad del sujeto, detalles de la dirección del hogar y también de su entorno más cercano.

d) El relato sitúa su centro en la experiencia de la paramédico a cargo, quien empatiza en dicho procedimiento con su paciente y con su situación. En este sentido, es posible destacar el profesionalismo de ella al afrontar este caso. En efecto, la nota utiliza el relato de la paramédico como voz en off quien va detallando el devenir de lo ocurrido, empatizando con situaciones personales y dando una justa y necesaria visión al flagelo de la droga.

e) Se desprende de las razones anteriores que el tenor de la historia y el afán narrativo se sitúa en la problemática del consumo y cómo este golpea a los núcleos familiares, el cual es un tema del todo relevante para la sociedad, destacándose, entre otros, el valor de la contención y del apoyo familia.

f) En consecuencia, Chilevisión adoptó todas las medidas necesarias y que le corresponden en tanto medio de comunicación social, por lo que no es posible inferir la existencia de vulneraciones a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula los contenidos de los servicios de televisión.

Segundo: Cuando hablamos de libertad de expresión, y especialmente cuando se trata de programas como “Alerta Máxima” lo que está en juego, a fin de cuentas, es quizás una de las libertades más importantes para el funcionamiento de una sociedad democrática, y es sobre ello que el Honorable Consejo de Televisión debe reconocer matices. En aquellas sociedades en que la libertad de expresión es limitada o restringida, la crítica a las ideas dominantes o el simple debate o intercambio de ideas va enmudeciendo afectando como es bien sabido, uno de los rasgos esenciales de la democracia el cual es el diálogo abierto y sin restricciones. La libertad de expresión carece de todo sentido si sólo puede ejercerse cuando nadie se siente ofendido “por lo que se dice o expresa”. Si algún valor tiene la libertad de expresión es precisamente porque autoriza a las personas a emitir opiniones o a manifestarse de múltiples formas, aun cuando ello pueda herir la sensibilidad de otros, sean individuos o grupos.

Chilevisión se limitó a mostrar a la comunidad la labor que desempeñan los funcionarios del SAMU Metropolitano mostrando un hecho real y la loable labor que desempeñan sus paramédicos. Tal como se aprecia del capítulo cuestionado el énfasis está puesto en los paramédicos que desempeñan una labor de la máxima relevancia en nuestro país.

Tercero: En adición, es útil recordar que la dignidad humana -esa que el CNTV considera violentada por el programa de igual forma en ambos segmentos, y que la considera como hecho no controvertido- es precisamente el fundamento de la libertad de expresión. En efecto, la dignidad humana en una sociedad democrática laica no radica en ser criaturas producidas por un dios o una diosa. Por el contrario, la dignidad del ser humano proviene, de la autonomía individual. Esta última consiste en la

facultad que asiste a todo miembro de la especie humana para diseñar para sí un proyecto de vida conforme con su propia concepción del bien, sin limitaciones, salvo el daño a la autonomía de terceros. No afecta dicha dignidad, en cambio, por definición, el contenido de lo expresado, aunque ello moleste o incomode ciertas sensibilidades. Es en este contexto, en consecuencia, donde debe analizarse la cuestión objeto de la emisión reprochada, especialmente cuando se trata de un suceso noticioso, tal como lo señala el Consejo, y cuando concurren en dicha medida. Estimamos que ningún pasaje de los elementos analizados instrumentaliza la situación ocurrida esa noche de febrero. No existen situaciones de sorna o de falta de respeto respecto de lo que estaba ocurriendo. Y es allí donde debemos detenernos: lo que nos interesa son los profesionales, hombres y mujeres del SAMU Metropolitano, cuyo objetivo es salvar vidas, creando una alianza con Chilevisión para documentar dichos procedimientos conforme a las instrucciones dadas por ellos y de esta forma hacer visible la labor que realizan a diario y que pocos conocen.

Cuarto: Como bien indica el Consejo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiéndola como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto en cuanto ella es fuente de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que emanan de la naturaleza humana, no así con la abstención de realizar cualquier acción en relación con el giro propio de un medio de comunicación. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad.

Quinto: El Consejo Nacional de Televisión como ente rector, es un órgano administrativo dotado de facultades legales, todas las cuales se encuentran circunscritas por la Ley de Procedimiento Administrativo, y tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Corte de Apelaciones, su labor se encuentra circunscrita por normas las que deben ser previamente establecidas y en consecuencia, su infracción debe quedar típicamente incorporada en ella, situación que no se cumple en la especie en ninguno de los casos que fueron revisados.

Sexto: Aún a riesgo de ser repetitivo, “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por el SAMU y de los recursos puestos a disposición para salvar vidas, todas dentro del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que las naturalezas de algunas de las situaciones capturadas pueden ser en algunos casos de tintes dramáticos. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir y recibir de forma favorable, que en las calles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos que requieren de la atención del SAMU y pueden ser cubiertos por un canal de televisión. La música y la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones de la vida y contrastarlas con la realidad; o bien, dar a conocer como transcurren de forma anecdótica de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República. La utilización de elementos sonoros, es propia de las emisiones televisivas y no puede ser considerada per sé una falta a los derechos fundamentales de las personas, especialmente si éstos no han sido dispuestos en forma de burla, aprovechamiento o artificialidad malsana.

*Séptimo: Al tener a la vista los descargos de esta Concesionaria solicitamos derechamente que, tal como se cuestiona la emisión desde el punto de vista teórico, se considere el especial tratamiento que esta temporada ha tenido de cada uno de los casos emitidos, en los cuales, precisamente se respeta la dignidad de los involucrados. En consecuencia, y sólo a modo de resumen:*

- a) Las identidades de todas las personas han sido debidamente resguardadas.*
- b) Allí donde correspondía, Chilevisión obtuvo las debidas autorizaciones para grabaciones al interior de una propiedad privada. En el otro caso, la ocurrencia del hecho transcurre en la vía pública, por lo que todo lo que pase en dicho lugar no puede ser considerado parte de la esfera más íntima del protagonista de dicho segmento.*
- c) No se instrumentaliza a ninguno de los involucrados, ya que el foco de las historias está en la representación personal que realizan los paramédicos a cargo del protocolo, todo conforme a su especialidad profesional.*
- d) Que la utilización de elementos sonoros es propio de la televisión, y en este caso, dichas herramientas audiovisuales no han sido dispuestas en función de mancillar la dignidad de nadie, y sobre ello el CNTV debe reconocer su especial mandato constitucional, ya que un cuestionamiento sin reconocer matices es altamente pernicioso para los efectos propios de la televisión.*
- e) No le corresponde al CNTV resolver ni menos elucubrar sobre las consecuencias perniciosas que eventualmente tuvo la emisión del programa en uno de los involucrados. Hacerlo y fundamentar el reproche en tal sentido escapa de las facultades que el Legislador le ha otorgado.*

*Noveno: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta Concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838.; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Alerta Máxima” es un programa que pertenece al género docurreality. En esta temporada, el equipo periodístico acompaña a personal del SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencia) para exhibir distintos procedimientos de atención médica de urgencia ante llamadas al 131, los que son registrados por camarógrafos del equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de SAMU.

Las escenas exhibidas por el programa son captadas tanto en el lugar en el que ocurre la emergencia como al interior de las ambulancias. Se exhiben las diversas maniobras de emergencia realizadas por el personal médico del SAMU, lo que se va intercalando con entrevistas a paramédicos, médicos y/o enfermeros, quienes comentan sobre los casos exhibidos y su experiencia en general al realizar la labor. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado. Actualmente, el programa es conducido por Felipe Vidal;

**SEGUNDO:** Que, la emisión se inicia con un mensaje en pantalla:

«El siguiente programa es un registro real del trabajo de un equipo de profesionales al servicio de la comunidad. La identidad de todos los pacientes ha sido resguardada». Inmediatamente, comienza un adelanto de los casos que se exhibirán en el episodio. Se exhiben breves imágenes de algunos de los casos acompañados de música de

suspense.

Luego, se observa al conductor del programa frente a ambulancias de SAMU estacionadas, mientras presenta el primer caso (caso denunciado):

- a) **Descripción de segmento denunciado:** «Buenas noches. Lo más probable es que muchos de ustedes conozcan los riesgos de la automedicación. Pero lo realmente perjudicial, es cuando su consumo es crónico. Algo tan peligroso como cualquier adicción a drogas ilícitas. ¡Bienvenido un nuevo capítulo de Alerta Máxima, unidades al rescate!»

Posteriormente, se da inicio a las imágenes del caso denunciado. Este comienza con una llamada telefónica al 133 en la que una mujer solicita una ambulancia para un hombre que se desmayó en un paradero, golpeando su cabeza al caer. Agrega que el hombre está sangrando y parece no tener signos vitales. Inmediatamente, se da paso a imágenes que dan cuenta de la llegada del SAMU al lugar indicado. El médico-reanimador a cargo de la unidad móvil que acude al lugar, Cristián Catalán, es entrevistado y se refiere a su experiencia laboral, señalando que en su trabajo siempre puede haber algo que lo sorprenda. Seguidamente, se observa a un joven tendido en el suelo a un costado de un paradero de buses, hay personas a su alrededor. El paramédico relata lo siguiente:

«Llegamos al lugar y nos encontramos con un masculino [sic] de aproximadamente unos 20 o 25 años, y que según los testigos que estaban en el lugar, lo habían visto desplomarse en forma brusca y caer al suelo.»

Estas imágenes se intercalan con declaraciones de testigos que cuentan lo sucedido. En este momento, comienza una música de suspense, mientras la voz en off del conductor señala:

«Al realizar la evaluación primaria, hubo un elemento que inmediatamente sorprendió al doctor Cristian Catalán.»

Inmediatamente, se exhibe una toma en donde se observa el cuerpo tendido del joven y se puede identificar una vía con una jeringa en su mano. Esta vía, de común uso en procedimientos o exámenes médicos, se encuentra en la mano derecha del joven. Se escucha la voz del reanimador: «Algo al tiro me llamó la atención, y es que éste paciente tenía una vía venosa puesta en su muñeca derecha. Y en esta vía venosa el paciente tenía una jeringa con un líquido en su interior, que desconozco que puede ser, pero es muy extraño, es poco habitual encontrarse con esto.»

Luego, se exhibe el instante en el que personal del SAMU examina el cuerpo del joven mientras está tendido en el suelo. Se escucha la conversación que el doctor mantiene con el paciente, en donde le pregunta qué es lo que se está administrando a través de la vía. El joven, con dificultades para hablar, pregunta dónde se encuentra y señala que estaba donando sangre. En esta escena, se observa el cuerpo del joven desde cerca, utilizando un difusor de imagen en su rostro.

En este momento se vuelve a las imágenes de la entrevista al reanimador, quien señala: «Todo el mundo sabe que cuando uno va a donar sangre, generalmente es del pliegue del codo, y tú no te vas a la casa con los implementos puestos, te los retiran. A lo más te vas con un parchecito.»

Posteriormente, se exhibe el momento en el que el joven es trasladado en camilla hacia la ambulancia. Una vez adentro, el doctor continúa haciéndole preguntas al paciente, con el objeto de determinar qué es lo que se estaba administrando. Estas escenas son captadas desde el interior de la ambulancia, y se realizan constantes acercamientos a su cuerpo. El joven contesta a las preguntas del doctor con dificultad:

Reanimador: ¿Dónde te pusieron ese suero?

Paciente: En Valparaíso

Reanimador: ¿Y vienes viajando de Valparaíso con ese suero?

Paciente: Sí

Reanimador: ¿Qué es lo que es esto? (mostrando la jeringa con un líquido)

Paciente: Agua

Reanimador: ¿Y dónde te estás pasando esta agua? ¿A la vena?

Paciente: A la vena...

La voz en off del conductor señala: Mientras el equipo intenta dilucidar lo que realmente ocurre, inesperadamente se acerca este menor, para detener el traslado porque la madre del paciente ya se encuentra en el lugar.

Mientras la voz en off señala esto, se exhibe a un niño que se acerca a la ambulancia y luego se observa a una mujer que camina hacia el lugar. Ambos tienen difusor de imagen en el rostro. La mujer es madre del paciente, y mientras habla con uno de los paramédicos le indica que su hijo tiene un problema de adicción a medicamentos (Tramal). En este momento se vuelve a la escena de entrevista al doctor Catalán, quien señala que el Tramadol es un medicamento analgésico que puede generar algún grado de adicción.

Se vuelve a las imágenes al interior de la ambulancia, en donde la madre del joven habla con el doctor. El doctor le muestra la vía que su hijo tenía en su muñeca, ella le informa que su hijo se hizo adicto al medicamento y que ha estado hospitalizado por adicción a dicho medicamento. En este momento, se exhibe la conversación que la madre mantiene con el doctor, mientras el joven se encuentra tendido en la camilla. Hablan sobre su problema de adicción y ella menciona que comenzó hace un año, agregando episodios en donde ha peligrado su vida producto de la ingesta de sustancias.

El doctor menciona que el joven portaba una licencia de conducir vigente, lo que sería peligroso debido al estado de somnolencia en el que se encuentra. Le pregunta a la madre si maneja, y ella informa que ya no lo hace porque le quitó acceso a su automóvil. Posteriormente, el doctor le informa que su hijo está estable, pero que será llevado al hospital por lo que le pide que los acompañe.

Luego, se vuelve a exhibir la entrevista al doctor reanimador, quien señala que en sus años de trabajo nunca se había enfrentado a un paciente que se instalara un sistema tan sofisticado para administrarse droga o medicamentos. Agrega que existen muchos casos de pacientes que caen en drogadicción con sustancias que son completamente lícitas, en este caso, fármacos. Se vuelve a imágenes al interior de la ambulancia mientras el paciente es llevado al hospital. Se exhibe la conversación que el doctor mantiene con el paramédico que lo acompaña.

El caso termina con imágenes del joven siendo ingresado en camilla al hospital mientras su madre camina junto a ellos.

- b) Descripción de segmento detectado de oficio en la emisión (situación N° 6 del programa):** Luego de este caso introductorio, el programa continúa con la exhibición de otras situaciones de emergencias del SAMU (11 casos en total). Uno de estos casos, también exhibe la situación vivida por una persona con problemas de adicción, en donde la familia solicita ayuda al 133 debido a la condición en la que se encuentra. Este segmento, comparte elementos en común con el caso denunciado, por lo que será descrito a continuación.

(23:16:08-23:28:15) Imágenes nocturnas. Se exhibe la llegada de la ambulancia a un hogar. Luego, el personal de SAMU ingresa al domicilio, en donde se encuentra el paciente sentado en un sofá. Se observa a varias personas en el hogar, todos mayores de edad y dos adultos mayores. La reanimadora le pregunta a la familia el motivo del llamado. Una mujer contesta que su hermano lleva dos semanas bebiendo alcohol y consumiendo drogas, sin alimentarse. Se exhibe a un hombre- de aproximadamente unos 40/50 años- sentado en un sofá al interior

de la casa. La paramédico se acerca a él y le pregunta su nombre mientras mide sus signos vitales, el sujeto responde con su nombre de pila. Durante toda la atención la reanimadora le habla con tranquilidad, mientras se escucha música incidental en tono de suspenso. Mientras el paciente es examinado, una cámara exhibe al padre del hombre: un adulto mayor que observa preocupado. Una voz masculina le pregunta si es el padre y el responde afirmativamente, agregando que su hijo no ha podido salir del alcohol y las drogas, y que al ser mayor de edad ya no sabe qué hacer. Se observa la desesperación de la familia. En este momento, la reanimadora le pide a la hermana del paciente tener una conversación a solas en un lugar privado. Caminan hacia otro sector de la casa, mientras las sigue la cámara. Se exhibe toda la conversación que tienen, en donde la reanimadora le indica que la condición de su hermano será peor y necesita tratamiento. La mujer se toca su cara angustiada y señala que su madre está con Alzheimer. La voz en off del conductor señala lo siguiente: «Es evidente que la situación que vive esta familia es compleja y que requieren de ayuda, pero el estado de salud del paciente no amerita un traslado de urgencia. Lo que intenta explicarle la paramédico es que lo mejor que pueden hacer ellos como familia, es trasladarlo a un consultorio para que él comience un tratamiento de rehabilitación de sus adicciones.» La paramédico señala que es indudable que toda la familia se encuentra muy afectada y enferma por la situación que vive. En este momento, comienza a entablar una conversación con el paciente. Mientras le acaricia la mano le pregunta cuánto tiempo lleva así y qué drogas consume. El hombre le contesta que es la quinta vez que cae, para y vuelve a caer. En un momento, la paramédico observa que tiene un anillo de matrimonio, y pregunta por su familia. En este instante la música incidental cambia hacia un tono de tristeza, mientras se exhiben las respuestas del paciente. Mientras llora, señala que estaba casado y tiene un hijo de 10 años, pero ahora están lejos.

En otra escena, el equipo del programa ingresa a la habitación del paciente. Exhiben todas sus pertenencias, realizando acercamientos a vasos con alcohol y botellas. El hermano y sobrino del paciente hablan con un paramédico, respondiendo a las preguntas que les realiza. Al volver al living de la casa la familia habla con los paramédicos, señalan estar sobrepasados y necesitar ayuda. En este momento, intentan persuadir al paciente de ir al hospital para que pueda recibir ayuda. Se exhibe a la hermana del hombre caminando junto a él hasta llegar a la ambulancia.

Finalmente, se exhibe al hombre acostado en la camilla, mientras la paramédico le habla para intentar clamarlo, el hombre llora y ella intenta acariciar su mano. Se utiliza música incidental emotiva. Durante el traslado, es acompañado por su hermano, quien señala que su hermano trabaja con él cuando esta sobrio y que ayuda y acompaña a su madre enferma.

El caso termina con una entrevista a la paramédico, quien señala que ha podido ver estos casos desde muy cerca en su familia, motivo por el cual se involucró mucho.

Todos los casos exhibidos en la emisión fiscalizada son presentados utilizando distintos tipos de música incidental y recursos audiovisuales de edición (ralentizaciones, acercamientos, cambios de tonalidades, entre otros). Se exhiben los tratamientos, maniobras e información médica, pero se utiliza difusor de imagen en el rostro de los pacientes y algunos de sus familiares (no en todos los casos).

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÈPTIMO:** Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró reunir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838, para imponer una sanción a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, atendido el hecho de no haberse reunido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Universidad de Chile, del cargo que contra ella fuera formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 03 de julio de 2017, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un hombre en situación de vulnerabilidad y de un hombre y su grupo familiar; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla. Estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria del cargo formulado en su contra, el Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias.

10. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-586-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-586-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 Hrs., de la película “Pasajero 57”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1415, de 20 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo,

V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

*De mi consideración:*

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1415/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Pasajero 57” el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., por la señal SPACE, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nro. P13-17-586-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Pasajero 57” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).*

*El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de*

*las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento*

*a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal SPACE, la película en cuestión, “Pasajero 57”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película “Pasajero 57” se realizaron en febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en noviembre de 1992, esto es, hace 25 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 1415/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos SPACE, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57”- «*Passenger 57*»-, es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4

instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (09:27) El terrorista Charles Rane, será trasladado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:09) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:21) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por**

el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-585-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-585-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 Hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1272, de 28 de septiembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2781/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1272, de 28 de septiembre de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Passenger 57”, al CNTV respetuosamente digo:*

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

**-I-Antecedentes**

Con fecha 28 de septiembre de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1272, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Passenger 57” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 21 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-585-VTR, en adelante el “Informe”) indica que, dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permitonaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

**-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo**

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 13 de junio de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

<b>Título: Passenger 57</b>		<b>Versión de aire: Space</b>	
<b>Timecode</b>	<b>Notas de edición</b>	<b>Detalle de contenido editado</b>	<b>Comentarios sobre cargo CNTV</b>
01.32.52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:27.
02.15.10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 10:09.
02.15.11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

*En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil.*

*En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, “da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza”. Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador.*

*De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.*

*-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Passenger 57", a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo

*espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad inexistente.*

**Audiencia de la película “Passenger 57”, exhibida el 13 de junio de 2017 a las 08:35 horas por la señal Space**

Programa				Canal		Fecha	Periodo
Passenger 57				Space		13-06-2017	08:35 - 10:12
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,000	0,000	0,000	0,000	0,008	0,138	0,041	

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida

a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escaleras del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (09:27) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros,

personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.

- b) (10:09) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:21) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales

nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>29</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>30</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>30</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO SEXTO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película *“El último Boy Scout”*, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película *“El teniente corrupto”*, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película *“El último Boy Scout”*, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., de la película *“Pasajero 57”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**12. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 13 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-587-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-17-587-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., cargo por supuesta infracción al Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado mediante la exhibición, a través de su señal “Space” el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 Hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1414, de 20 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2994/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N° 111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1414, de 20 de octubre de 2017, al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 1414, de 20 de octubre de 2017 (“Ord. N° 1414” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 23 de octubre del año en curso, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “SPACE”, la película “Pasajero 57” el día 13 de junio de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 1414, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Pasajero 57”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE”, el día 13 de junio de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space” el Art. 5° de la las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

#### II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley

previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Décimo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

<b>Timecode máster</b>	<b>Notas de edición</b>	<b>Comentarios sobre cargo CNTV</b>
01:32:52.15	Se editó contenido violento	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:27.

02:15:10.10	Se editó contenido violento	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 10:09.
02:15:11.25	Se editó contenido violento	

*Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.*

*Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.*

*(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Pasajero 57” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.*

*Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.*

*Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel*

que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de SPACE. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que

*se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.*

*En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:*

*“(…) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (…)”.*

*(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:*

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

*También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:*

[https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?\\_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088)

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.*

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “SPACE” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “SPACE” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “SPACE”.

De esta manera, la ubicación de “SPACE” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “SPACE” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipará, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de

nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(…) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (…)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1414” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que

lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente impropcedente (*nulla poena sine culpa*)<sup>31</sup>

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "SPACE" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

(d) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

---

<sup>31</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

*Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.*

*En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.*

*En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):*

*i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

*3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

*4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”<sup>32</sup>*

*ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”<sup>33</sup>*

*(e) En el caso particular de “Pasajero 57”, la película fue exhibida y calificada para mayores de 18 años en 1992, o sea, hace más de 20 años, por lo que los conceptos sobre lo adecuado o inadecuado para ser visionado por menores han ido cambiando con el tiempo, al igual que las perspectivas de la*

---

<sup>32</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

<sup>33</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

sociedad completa. Situaciones que para esa fecha eran vistas de una manera, en la actualidad son vistas de manera distinta.

En efecto, un argumento similar fue utilizado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el tantas veces citado fallo de la causa rol 7334-2015, señaló:

*“(…) En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1993, es decir, hace veintidós años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”.*

*No hay que olvidar que en el fallo recién citado se trata de una película que fue calificada casi en la misma época que la del caso sub lite, además de tratarse del mismo canal (conocido por transmitir películas clásicas), por lo que éste argumento es análogamente válido para el caso de autos.*

Argumento similar se aplicó en otra sentencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, Rol de ingreso N° 5903-2016, en la cual se rebajó la sanción aplicada a TEC desde 200 UTM, a simple amonestación:

*“En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1985, es decir, hace 31 años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”*

*3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, llegando incluso a editar la película en cuestión para dejarla apta para todo público, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

**POR TANTO,**

**AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1414, de 20 de octubre de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

**PRIMER OTROSI:** PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 2017 en la

*notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago. -*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales. Que, “Pasajero 57” «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escaleras del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores*

*de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (09:27) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las

jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.

b) (10:09) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.

c) (10:21) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de*

*propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>34</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>35</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>36</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>37</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>38</sup>; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones*

---

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>35</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>36</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>37</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>38</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*que sigue al legislador son esencialmente preventivas*<sup>39</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>40</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>41</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la

---

<sup>39</sup>Ibíd., p.98

<sup>40</sup>Ibíd., p.127.

<sup>41</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 08 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película, “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Space” el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

### 13. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN,

**MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 11:36 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-589-ENTEL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-589-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de octubre, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 11:36 hrs., de la película “ Pasajero 57”, en “horario de protección de menores de edad, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.417, de 2017, y los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, que se allana al cargo formulado, reconociendo la falta cometida -el hecho de la transmisión del film fuera del horario permitido-, solicitando que, al imponer la sanción, esta entidad fiscalizadora pondere las siguientes consideraciones:
  - a) Que, la parrilla programática es definida por los proveedores de contenidos y que la permisionaria goza de muy pocas prerrogativas para alterar la programación que envían dichos proveedores extranjeros.
  - b) Que, ha actuado con la mayor diligencia posible a fin de cumplir la normativa vigente -adoptando medidas correctivas-, habiendo actuado, en definitiva, de buena fe pues no tuvo la intención de emitir programas en el horario de protección de menores. En este contexto, señala que ejecutó acciones de inmediato, destinadas a remediar el hecho de la transmisión fuera del horario permitido;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 11:36 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57”, es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escaleras del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carreteo para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y

ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** En este marco, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** A su vez, el artículo 2° de las Normas referidas dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película en comento fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992. A la fecha, no existe constancia que la permissionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

**NOVENO:** Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto

sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que, en definitiva, implica infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, que contiene la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO CUARTO:** De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre

el respeto de ese bloque normativo<sup>42</sup>

*“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)”*

*SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).*

*SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).*

*NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).*

**DÉCIMO QUINTO:** Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto<sup>43</sup>:

*“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.*

*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*

*Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión*

<sup>42</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles Nos. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>43</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, se describe el siguiente contenido de la película, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:04) El terrorista Charles Rane, será trasladado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (12:44) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (12:53) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, corresponde ponderar los descargos de la permisionaria, explicitando desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

En este marco, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>44</sup>.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Sin perjuicio de aquello, debe recordarse que la existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, no son válidas como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Un entendimiento contrario, implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, respecto a su actuar de buena fe y las medidas que, señala, adoptó en relación a situaciones que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, cabe aclarar que la vulneración de la normativa en comento se verifica sólo con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que

---

<sup>44</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*<sup>45</sup>, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*<sup>46</sup>, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*<sup>47</sup>.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*<sup>48</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de *“culpa infraccional”*, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>49</sup>. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*<sup>50</sup>.

En igual sentido, señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>51</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>52</sup>.

A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la*

---

<sup>45</sup> Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 392.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 393.

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>51</sup> Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p.127.

*relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>53</sup>.*

En resumen, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y tal conducta, por sí misma, habilita a esta entidad a imponer las sanciones correspondientes de conformidad a la arquitectura de la Ley N° 18.838.

Queda claro, así, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor, resulta innecesario;

**DÉCIMO NOVENO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley y lo dispuesto en su artículo 33°, precepto de acuerdo al cual la entidad y magnitud de la sanción está determinada únicamente por las circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción misma -en la especie, las consecuencias asociadas a la transmisión fuera de horario de un contenido prohibido, que es lo que constituye la hipótesis infraccional-, la reincidencia, y el alcance de las estaciones de televisión.

Ninguno de dichos tópicos ha sido controvertido o planteado por la permisionaria en sus descargos.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Habiendo precisado lo anterior, cabe tener presente que la permisionaria registra 2 sanciones dentro del año calendario, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

a) por exhibir la película *“El teniente corrupto”*, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; y

b) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la Ley N° 18.838, por lo que,

---

<sup>53</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: aplicar a Entel Telefonía Local S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, en definitiva el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, por medio de su señal “SPACE” y a partir de las 11: 36 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-14426-F4G2P5, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA HERMANDAD”, EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-665-CHV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Con fecha 2 de agosto de 2017, se recibió denuncia realizada por un particular, por la emisión del programa “La Hermandad” el 1 de agosto de 2017, que reza:  
  
*«En la parte final del programa una médium se junta con una madre que perdió a su hija en el lugar donde murió, la médium empieza a hacerle creer a la madre que se comunica con la niña muerta y termina haciendo llorar a la madre acongojada por la muerte de su hija. El programa, de manera insensible, usa el dolor de la madre morbosamente para tener rating.» CAS-14426-F4G2P5;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-665-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “La Hermandad” es un espacio televisivo perteneciente al género misceláneo, centrado en investigar en términos periodísticos, misterios, sucesos y casos paranormales, curiosidades históricas y circunstancias extrañas frente a las cuales no existe una explicación lógica o de carácter científico.

La conducción está a cargo del periodista Julio César Rodríguez y cuenta con la participación del teólogo Hugo Zepeda, la tarotista Vanessa Daroch, el psíquico Álvaro Santi y el periodista Cristián Contreras, también conocido como 'doctor File'. Se emite cada martes por Chilevisión, a las 22:30 hrs.;

**SEGUNDO:** En el último segmento del programa -donde se emitió el contenido denunciado-, se aborda el tema de la fe que algunas personas expresan hacia las animitas. En ese contexto, los panelistas expresan sus comentarios sobre el origen de la creencia. Entre las animitas a las que aluden, destacan dos, una ubicada en la comuna de Estación Central y la otra en el sector de la Autopista del Sol. Esta última, es conocida con el nombre de 'La niña hermosa', dado que en el lugar en el que se emplaza falleció en un accidente en motocicleta, la joven Astrid Soto.

Posteriormente, se efectúa un despacho en vivo desde la animita 'La niña hermosa' y en el que la periodista del programa, Fabiola González entrevista a Graciela, la madre de Astrid Soto, quien agradece las expresiones de cariño hacia la memoria de su hija, cuestión que, de acuerdo a lo que se exhibe, queda evidenciada en la decoración de la animita: cubierta con osos de peluche, flores y mensajes de gratitud.

Por otra parte, Graciela solicita que la tarotista y médium Vanessa Daroch, participante estable del espacio televisivo, acuda al punto en que se localiza la animita a fin de que, utilizando sus dotes comunicativas con almas y espíritus, pueda tomar contacto con su hija y resolver ciertas dudas. La producción accede a la petición y Vanessa Daroch abandona el set para ir en dirección a la zona de la Autopista del Sol.

Más adelante, el conductor Julio César Rodríguez confirma la llegada de Vanessa Daroch al cruce en el que se ubica la animita 'La niña hermosa'. Ahí se encuentra la madre de Astrid, la cual le expresa a Vanessa su deseo de saber dónde está el alma de su hija. La tarotista cierra los ojos y supuestamente se contacta con el alma de Astrid e indica que, cuando la necesitan quienes le formulan favores y peticiones, ella se hace presente en ese lugar, sin embargo, precisa que también circula en la casa que habita Graciela. Le recalca que su hija escucha lo que ella le dice, que está sonriente y un poco más joven. Daroch agrega además que Astrid siempre está acompañada por un joven que murió antes.

Asimismo, Graciela pretende saber qué siente su hija ante el eventual traslado de la animita por motivos viales. Sobre esto, la médium afirma que la joven no proporciona una respuesta precisa, no obstante, enfatiza que vislumbra un espacio amplio y hermoso, al que podrá acceder un número mayor de personas. En el momento en que Vanessa Daroch le transmite esta señal, Graciela irrumpe en llanto y de inmediato, la panelista del programa la abraza, conteniéndola. También se suma a esta actitud de consuelo, un hijo de Graciela, quien durante el diálogo inicial se ha mantenido al margen de la situación;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-, obligación que implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**SEXTO:** “La Hermandad” es un programa que pertenece al género misceláneo, cuya estructura consta de la exposición de distintos casos y sucesos paranormales. Cada una de estas situaciones cuenta con una rigurosa investigación periodística, en la que predomina la búsqueda de fuentes naturales y expertas, quienes son consultadas con el fin de desentrañar las circunstancias misteriosas o que no tendrían explicación aparente.

Las historias que se presentan con comentadas y analizadas por un panel integrado por un grupo de especialistas: el teólogo Hugo Zepeda; el periodista y doctor en filosofía de la ciencia, Cristián Contreras; el psíquico Álvaro Santis; y la tarotista y médium, Vanessa Daroch. La conversación entre ellos es guiada por el conductor y periodista Julio César Rodríguez.

Cada capítulo consta de testimonios que dan cuenta de hechos verídicos, entre los cuales destacan exorcismos, relatos de sujetos que escuchan voces provenientes ‘del más allá’, casas embrujadas o dominadas por presencias extrañas. Ello implica que ninguno de los eventos exhibidos constituye una reconstrucción artificiosa de la producción del espacio, o al menos no hay indicios de ello, siendo los acontecimientos registrados por las propias cámaras de la concesionaria. Durante la etapa de elaboración de ciertas notas periodísticas incluidas en las pautas de algunos episodios, se comentó que ocurrieron incidentes que impactaron a integrantes del equipo técnico;

**SÉPTIMO:** Conforme a lo examinado, no se advierte por parte de la médium y tarotista Vanessa Daroch una intervención a nivel emotivo en Graciela, la madre de Astrid Soto, la joven fallecida y en cuya memoria se configuró la animita que es mostrada en pantalla. La especialista más bien accede, previamente y desde el set televisivo, a una solicitud de Graciela, en el sentido que desea que Daroch tome contacto con el espíritu de su hija para despejar inquietudes que siente frente a un posible traslado de lugar de la animita.

Lo anterior, entonces, estaría dado por una disposición a la credulidad por parte de Graciela, quien confía en el alivio y la tranquilidad que le podría brindar la panelista del programa. Desde esa perspectiva, las respuestas que posteriormente Vanessa Daroch le entrega, como consecuencia del contacto que establece con Astrid Soto, constituyen afirmaciones esperanzadoras para Graciela.

Respecto de si es real la comunicación que la médium dice establecer con la fallecida nosotros, no cabe al Consejo Nacional de Televisión emitir un pronunciamiento, ya

que la creencia en la existencia de fenómenos paranormales forma parte del ámbito de libertad personal de cada persona, amparada por la libertad de conciencia que garantiza la Constitución Política de la República (artículo 19 N° 6).

En ese marco, la madre de Astrid Soto expresa espontáneamente su emoción de tristeza, evidenciando su quiebre en el despacho en vivo. Ella no desea que las personas que acuden a pedirle favores a su hija dejen de asistir, por el contrario, pretende que aumente el interés por visitar la animita.

En concordancia con lo explicitado precedentemente, la médium no emite comentarios que tiendan a revivir en la madre de Astrid Soto el hecho traumático del accidente en el que su hija perdió la vida, al contrario, se observa que las frases pronunciadas por Vanessa Daroch confirman el sentido trascendente que Graciela le ha conferido a la muerte de su hija.

Dicho sentido se ha visto influenciado por la fe popular de quienes han regresado a la animita para agradecer favores concedidos. En efecto, y así lo muestran las imágenes, esas señales de gratitud se reflejan en la cantidad de osos de peluche y flores que han sido colocadas alrededor de la animita;

**OCTAVO:** Por otra parte, en la construcción audiovisual y narrativa del programa prevalece una actitud de contención emocional hacia la madre de la joven fallecida, especialmente cuando manifiesta su dolor y tristeza. Vanessa Daroch la abraza en el acto, sin requerir de parte de la afectada un relato detallado de sus sensaciones y sentimientos, puntualizando además que el cambio de espacio se traducirá en la llegada de más visitantes que continuarán rindiéndole honores a la animita.

En definitiva, tanto la especialista como el propio conductor Julio César Rodríguez, desde el estudio, le entregan a la mujer un mensaje revestido de consuelo y contención. No se observa que la situación que vive la madre sea utilizada más allá de lo previsto con antelación dentro de la dinámica del programa, la que se desarrolla dentro de un marco de respeto y contención por la tristeza de la pérdida de un ser querido;

**NOVENO:** En virtud de lo descrito, es dable concluir que la emisión se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión consagrada en el numeral 12, del artículo 19 de la Carta Fundamental, siendo de capital importancia recalcar el rol conducente a la formación de opinión de los televidentes que ejerce la concesionaria, al permitir la libre circulación de ideas, elemento esencial de una democracia<sup>54</sup>; libertad cuya contracara colectiva implica, de igual forma, el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa, acervo que, a su vez está contenido en la libertad de conciencia que la Carta Fundamental garantiza.

Es precisamente, ese polo de sentido el que ampara la legalidad de la emisión denunciada, por lo que,

---

<sup>54</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 66.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-14426-F4G2P5, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Hermandad” el día 1 de agosto de 2017; y archivar los antecedentes.

**15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-772-CANAL13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.A., durante el periodo comprendido entre el día 24 y 26 de septiembre de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-772-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>;

**CUARTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, el día 25 de septiembre de 2017, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 25 de septiembre de 2017, e incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-920-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal Red de Televisión Chilevisión S.A. de la concesionaria Universidad de Chile, durante

---

<sup>55</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

el periodo comprendido entre el día 24 y 26 de septiembre de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-920-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la ley 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>;

**CUARTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, el día 25 de septiembre de 2017, la concesionaria, presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, pudiendo con ello, colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e incurrir con ello, en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria, en razón de**

---

<sup>56</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 25 de septiembre de 2017, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, *del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**17. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-769-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia particular N° CAS-14999-F5H8F9, respecto de una nota que informaba sobre los resultados de una operación de inteligencia policial destinada a combatir hechos delictivos asociados al denominado “conflicto Mapuche”, emitida el día 25 de septiembre de 2017 por el programa “24 Horas Central”, de Televisión Nacional de Chile;
- III. La denuncia reza como sigue:

*«Se muestra la detención de un grupo de personas del pueblo mapuche, mostrándolos como culpables de graves delitos, mostrando rostros y nombres completos, pasando a llevar la presunción de inocencia, mostrando crueldad con menores, allanando ilegalmente las viviendas sin mostrar orden escrita de un juez, asumiendo culpabilidad solo porque son mapuches.» CAS-14999-F5H8F9;*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso A00-17-769-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el contenido fiscalizado, corresponde al programa “24 Horas Central”, noticiero central de TVN, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e

internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

Respecto al contenido denunciado, la emisión del día 25 de septiembre, abre su paleta de noticias, con el anuncio de una nota exclusiva, anunciada con el generador de caracteres “**Exclusivo: La Operación Huracán por dentro**”, relativa a la detención simultánea de comuneros mapuches en Temuco, Los Ángeles, Talcahuano y Ercilla.

La introducción de la nota en la voz de los conductores Matías del Río y Consuelo Saavedra, es presentada en los siguientes términos:

Conductor: “Cerca de 30 celulares requisados a dirigentes mapuches, están siendo revisados por la Fiscalía. En ellos, según Carabineros, se encontraron mensajes sobre incendios y búsqueda de financiamiento”.

Conductora: “Tuvimos acceso exclusivo a imágenes de esta llamada Operación Huracán, que terminó con la detención de ocho comuneros, entre ellos el líder de la CAM, la Coordinadora Arauco Malleco”.

Inmediatamente después comienza la nota en que la que aprecian imágenes de la policía ingresando a distintas viviendas y sacando detenidas de los domicilios a varias personas. Algunas de ellas gritan consignas, mientras, en otro caso, se escucha a familiares pidiendo explicaciones a los policías. La voz en off relata lo siguiente: «Detenciones simultáneas en Temuco, Talcahuano y Ercilla. Son imágenes exclusivas de la denominada Operación Huracán, que terminó con la detención de ocho comuneros mapuches, pertenecientes a la Coordinadora Arauco Malleco y la Weichan Auka Mapu, todos investigados por tres atentados incendiarios, donde unos 40 camiones y maquinarias resultaron quemados. Entre los detenidos está el líder de la CAM. Así fue su detención, el pasado sábado, en Concepción».

En este momento, se exhiben imágenes de, la que se presume, la casa del dirigente y se muestra al policía diciendo “Tiene una orden de detención en su contra, emanada del Juzgado de Garantía de Temuco (...) Es orden verbal. Acompañeme.”. Una persona solicita que le muestre la orden y el policía pide a un efectivo de Carabineros, que lo espese para salir.

«Él, junto a los otros siete comuneros detenidos, fueron formalizados ayer por asociación ilícita de carácter terrorista y es sindicado como el líder de los ataques en el sur de nuestro país. Su apodo es El Negro, y tiene antecedentes penales por delitos de robo por intimidación, porte ilegal de armas, infracción a la Ley de Seguridad del Estado, además de maltrato a Carabineros. Fue un miembro tanto del MIR como del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otro de los detenidos es el hijo del líder de la CAM. Tiene detenciones por desórdenes públicos, porte de armas y amenazas, aunque nunca ha sido condenado. Otra de las caras conocidas es la JHZ, bien conocido como Matute. Es miembro de la comunidad de Temocucui y hermano del líder de la organización criminal resistencia mapuche Malleco. Se cree que él organizaba ataques, además de reclutar a personas. Se investigan a los otros detenidos por organizar, administrar y recaudar recursos para ejecutar los atentados».

Mientras se escucha tal relato, se muestran imágenes de cada una de las personas nombradas, junto a su prontuario. A renglón seguido, Carabineros entrega la información en Conferencia, señalando que cada uno de los individuos detenidos tenían tareas diversas en el proceso de organización de atentados.

Después de apreciar una imagen en que una mujer pide a policía que le entregue el celular de su hija y se le responde que los celulares estarán incautados, la voz en off indica que los celulares fueron claves para esta investigación, porque la Dirección de Inteligencia de Carabineros habría encontrado conversaciones de WhatsApp, antes de que fueran detenidos. La nota presenta, entonces, una imagen que simula una conversación de la aplicación WhatsApp, por ejemplo, entre *El Negro* y *Matute*:

#### *I. Conversación 1*

Negro: De Argentina me van a llegar

El 15  
Te envío  
Matute: Gracias  
Definiendo fechas  
Antes del 21  
Negro: Te apoyo con 900 lucas  
Matute: ¿No puedes más?

*II. Conversación 2*  
Negro: Reuní 12 palos  
D.C.A.: La raja

*III. Conversación 3*  
D.C.A.: Hermano te felicito  
Como 30 van este año  
Negro: 100 mínimo quiero.

Respecto a esta última conversación, se comenta que se investiga si de lo que se habla es de una exigencia del líder a un comunero, de 100 atentados incendiarios para este año 2017.

Se informa que los detenidos están en centros penitenciarios del Bío, la Araucanía y Los Ríos. Fuera del penal Valdivia, habría habido manifestaciones en contra del Operativo (Se muestran imágenes) y las Asociaciones gremiales de camioneros en Temuco, aplaudieron la Operación.

Se exhibe la cuña de Alejo Apraiz, Presidente de Camioneros del Sur y de Luciano Rivas, Presidente multigremial Araucanía, que manifiestan su esperanza en la desarticulación de estos grupos.

La voz en *off* nuevamente indica que aún buscan a más personas, que la investigación durará cuatro meses y que se pretenden revisar más de 30 celulares: «Para ello Carabineros hizo un llamado a modificar leyes, que le entreguen más protección a los agentes encubiertos, para así facilitar la investigación.

**SEGUNDO:** Habiendo analizado los contenidos descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**TERCERO:** El programa fiscalizado es un noticiario y los hechos en cuestión informados en la nota, constituyen sucesos noticiosos que son posibles de catalogar como de interés público, de acuerdo a lo señalado por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Esto, por cuanto se trata de la cobertura periodística de una Operación de detención relevante en el marco del conflicto mapuche y diversos ataques incendiarios ocurridos en el sur de nuestro país.

Esto, en atención a que la concesionaria comunica sobre la llamada *Operación Huracán*, que sigue en curso en términos de investigación, y que marca un evento significativo dentro del denominado conflicto mapuche.

El programa advierte, desde el inicio, que tienen imágenes exclusivas del operativo, por lo que, para la construcción de la nota, el noticiero se sirve, principalmente de esas imágenes, agregando otros recursos más tradicionales, como las cuñas de algunos personeros relacionados al conflicto (dirigentes gremiales) o la Conferencia de prensa de Carabineros. Esto último, está acorde con el foco de documentación oficial de la

nota, puesto que la información que se entrega no va más allá de la misma que se obtiene de la policía.

Parte de esos mismos antecedentes, el equipo periodístico los transforma en cuadros informativos simples -por ejemplo, respecto al historial delictivo de los detenidos- y en *inserts* gráficos, que simulan las conversaciones de la aplicación WhatsApp.

Así, la concesionaria parece entregar una nota simple, con información básica de los hechos relativos a las detenciones, centrándose en la información que provee Carabineros desde su Central de Inteligencia, de la Conferencia de prensa y con las imágenes que ellos mismos han proporcionado.

**CUARTO:** De esta manera, la concesionaria se encontraba cumpliendo un rol social informativo, al que subyace la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, amparada en el numeral 12 del artículo 19°, de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Desde este marco, es necesario recordar -en relación al reproche del denunciante-, que la nota entrega información sin emisión de comentarios ni juicios de valor.

Se trata de una entrega plana, en términos de que no existe una investigación que muestre resultados valorativos, sino una reproducción de los antecedentes que proporciona Carabineros.

En este ejercicio simple de un hecho que, *per se*, constituye noticia, el equipo del programa no da por hecho que los detenidos sean culpables ni los sindicados como tales indirectamente, ni menos que lo sean o pueden ser por la pertenencia a una etnia.

Se recalca en varias oportunidades, que es una investigación, por lo que no es posible decir que se pasa por alto la presunción de inocencia.

De igual forma, el programa nunca usa los nombres parciales ni completos de los detenidos. Lo que hace es usar los apodosos que constarían en los prontuarios policiales (que da a conocer Carabineros) y menciona, en algunos casos, las siglas de los nombres;

**SEXTO:** De esta manera, no se identificó una conducta o mensaje que pueda constituir una atribución de responsabilidad, o que buscara generar pánico o inseguridad en la población; por lo que la emisión cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de opinión e información, derecho garantizado en el art. de la Constitución ya citado, y 1° de la Ley N° 19.733.

En efecto, de acuerdo a dicha ley, la concesionaria ostenta la calidad de medio de comunicación social<sup>57</sup>, por lo que nuestro ordenamiento le reconoce la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa; derechos considerados fundamentales para el desarrollo de un Estado democrático, cuyo cariz colectivo reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general, como es aquel sobre el que versa la emisión fiscalizada.

---

<sup>57</sup> Ley 19.733, art. 2°: «Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado.»

En esta línea, debe tenerse presente que el H. Consejo, ha estimado en casos anteriores y similares que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico «democracia», a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 18.838, pues la libertad de expresión también sería una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial ya que, en muchas ocasiones es a través de ellos que los ciudadanos toman conocimiento de la gestión de quienes ejercen los poderes públicos, en este caso, Carabineros.

Así, la autora Ángela Vivanco señala que: «(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades y, por si esto fuera poco, la mejor arma contra esta propia autoridad cuando su accionar sale del marco que el pueblo tácitamente le ha impuesto».<sup>58</sup>;

**SÉPTIMO:** Así, la transmisión del programa supervisado responde a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y de las personas a ser informadas, derechos protegidos por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-14999-F5H8F9, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Central”, el día 25 de septiembre de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15000-H6N4M1; CAS-15001-Y4M8V7; CAS-15004-L9R3Z8; CAS-15005-W8R2L0; CAS-15006-G3Y7Q9; CAS-15007-V9X6V9; CAS-15008-N9P7B8; CAS-15009-C0K1W8; CAS-15010-F9B6D1; CAS-15011-K3T4Z3; CAS-15014-M1H6P7; CAS-15015-G5Q3J9; CAS-15016-T6V1B2; CAS-15017-J0X8Q9; CAS-15019-X2J9M1 Y CAS-15020-R7V0G2, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-770-C13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-15000-H6N4M1; CAS-15001-Y4M8V7; CAS-15004-L9R3Z8; CAS-15005-W8R2L0; CAS-15006-G3Y7Q9; CAS-15007-V9X6V9; CAS-15008-N9P7B8; CAS-15009-C0K1W8; CAS-15010-F9B6D1; CAS-15011-K3T4Z3; CAS-15014-M1H6P7; CAS-15015-G5Q3J9; CAS-15016-T6V1B2; CAS-15017-

<sup>58</sup> Vivanco Martínez, Ángela «Las Libertades de Opinión y de Información», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

J0X8Q9; CAS-15019-X2J9M1 y CAS-15020-R7VOG2, diversos particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del noticiario “Teletrece”, el día 25 de septiembre de 2017;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, rezan como sigue:

*«Falsificaron una conversación por WhatsApp, pusieron rostros y nombres de mapuches detenidos ayer. Existiendo una expresa resolución del tribunal de garantía de no publicar rostros n nombres, dado que recién fueron formalizados y existe presunción de inocencia. Y más aún, falsificaron las imágenes de una conversación por medio de esta aplicación. Ninguna aplicación de mensajería instantánea tiene esta interface: En el documento van las falsificaciones. No solo violaron la orden de un tribunal, si no que falsificaron imágenes en desmedro de la dignidad y la presunción de inocencia de personas mapuches. En resumen, es una noticia falseada.» Denuncia CAS-15000-H6N4M1.*

*«Se vulnera el derecho constitucional a la privacidad, a la presunción de inocencia y se asumen delitos son un juicio y sentencia de los acusados». CAS-15010-F9B6D1.*

*«La jueza Mónica Arancibia determinó cuatro meses de investigación en caso quema de camiones, y ordenó, el 24 de septiembre, que los nombres de los formalizados no sean difundidos. El noticiario T13 difundió sus nombres, asociándolos a falsos pantallazos de WhatsApp, lo que transgrede un orden de una jueza de la República». Denuncia CAS-15001-Y4M8V7.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 25 de septiembre de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-770-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central (o T13 Central), es el noticiero central de Canal 13. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Este informativo tiene una duración aproximada de una hora y treinta minutos;

**SEGUNDO:** Que, la emisión de” Teletrece” del día 25 de septiembre de 2017, se presentó una nota informativa que decía relación con la detención de varios comuneros mapuches en el sur. El conductor inicia la entrega, en estos términos:

*«Marchas, protestas y la suma de otros comuneros mapuches a la huelga de hambre que ya mantienen por más de 100 días, cuatro imputados de quemar iglesias en el sur, marcaron esta jornada en la Araucanía. La conductora agrega: “Mientras tanto, la Fiscalía continúa con la llamada Operación Huracán, que busca detener a los responsables de los últimos ataques incendiarios. El Ministerio Público les sigue los pasos a otras seis personas, que podrían sumarse a los ocho que ya fueron formalizados este fin de semana».*

Se inicia la nota, con imágenes de las protestas y con el Generador de Caracteres: “Cómo preparaba los ataques la CAM”. La voz en off indica que lo que vemos es una muestra del clima que se vive en la Región de la Araucanía, a causa de las manifestaciones a favor de los comuneros en huelga de hambre, que cumplen prisión preventiva por la quema de una iglesia en Padre de

Las Casas, a quienes se sumaron dos detenidos por el caso Luchsinger-Mackay. Se dice que “(...) la marcha comenzó de manera pacífica y fue disuelta por no contar con autorización. En paralelo, Carabineros y la Fiscalía continúa con diligencias para detener a nuevos integrantes de colectivos, que estarían vinculados a los últimos ataques incendiarios en la zona, como los ocho que ya quedaron en prisión preventiva durante el fin de semana”.

A continuación, se exhibe parte de la Conferencia de prensa de Carabineros, donde se informa que hay otro grupo identificado y que en un futuro cercano se liberará más información.

La voz en off vuelve a relatar que, dentro de los detenidos están el líder de la Coordinadora Arauco-Malleco, Héctor Llaitul, y cuatro integrantes de Weichan Auka Mapu. Indica, además, que este operativo habría dejado al descubierto cómo sería el funcionamiento de estas agrupaciones. En ese momento, se muestra en pantalla una imagen que simula una conversación a través de la aplicación WhatsApp, entre Héctor Llaitul y Jorge Huenchullán, donde se habla del registro de armas, apoyo que estarían recibiendo desde Argentina; del financiamiento económico y de indicaciones de un “viernes de fuego”.

I. Jorge Huenchullán y Héctor Llaitul - 04 de agosto de 2017

Jorge Huenchullán: Envío listado en Excel con armas, escopetas y municiones

Héctor Llaitul: De Argentina te va a llegar el 11

Te envío

Jorge Huenchullán: Gracias. Antes del 21

Héctor Llaitul: Te apoyo con 900 lucas

Jorge Huenchullán: ¿No puedes más?

I. Jorge Huenchullán y Héctor Llaitul -

Héctor Llaitul: ¿Programaste el viernes de fuego?

Jorge Huenchullán: Rutas

Héctor Llaitul: (Audio)

Jorge Huenchullán: miércoles me reuní con mi gente

Héctor Llaitul: Bien

Después doy charla en Santiago. Voy a conseguir financiamiento.

A propósito de este último diálogo reconstruido, la voz en off indica que se cree que a través de las charlas obtenían dinero de financistas.

Enseguida, se muestran imágenes de archivo correspondientes al sábado 19 de agosto en sector Padre Las Casas, cuando encapuchados incendian 18 camiones en empresa: “Sólo un día antes, así era la coordinación a través de WhatsApp. Fidel Trenamil, advertía que en el lugar había un guardia pavo y llamaba a desenterrar balines. Fijan punto de reunión cerca de la empresa que sería atacada y confirman en transporte de bencina, para concretar el atentado, que ocurriría sólo media hora después de la hora acordada en este mensaje. Luego del atentado vendrían las felicitaciones entre ellos a través de estos mensajes y la impresión, por parte de integrantes de la CAM, por el daño que causaron los supuestos integrantes de Weichan Auka Mapu”. Este relato es acompañado por inserts que simulan lo que habrían sido las comunicaciones por WhatsApp.

El trabajo de Inteligencia habría determinado que estos dos grupos mantienen coordinación para ejecutar ataques y Carabineros estaría trabajando también con agentes encubiertos para detener en total a 14 personas vinculadas a estos atentados. Pero hay un problema con esa herramienta e investigación, en tanto los agentes encubiertos no tienen todas las garantías para desarrollar su trabajo.

La nota se cierra indicando que, según la Fiscalía, estos grupos pretendían quemar más de 100 camiones. Hasta ahora van 167 detenidos por órdenes de aprehensión vinculadas a violencia rural. También se informa que dos de los nuevos detenidos se sumaron a la huelga de hambre de otros comuneros detenidos por otros delitos y que ello ha motivado diversas manifestaciones en Temuco y en Concepción.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros Presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel**

Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-15000-H6N4M1; CAS-15001-Y4M8V7; CAS-15004-L9R3Z8; CAS-15005-W8R2L0; CAS-15006-G3Y7Q9; CAS-15007-V9X6V9; CAS-15008-N9P7B8; CAS-15009-C0K1W8; CAS-15010-F9B6D1; CAS-15011-K3T4Z3; CAS-15014-M1H6P7; CAS-15015-G5Q3J9; CAS-15016-T6V1B2; CAS-15017-J0X8Q9; CAS-15019-X2J9M1 Y CAS-15020-R7V0G2, presentadas por particulares en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del noticiario “Teletrece Central”, el día 25 de septiembre de 2017; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, quienes estimaron que habría antecedentes que permitirían inferir una posible situación de discriminación, a resultas del posible montaje telefónico junto con la exhibición de los rostros de los comuneros mapuches, posiblemente infringiendo, de esa forma, el artículo 1° de la Ley 18.838. Se deja constancia que el Presidente Oscar Reyes, funda particularmente su voto de mayoría, indicando que en el caso particular, y una vez analizado y sopesado los antecedentes de hecho, donde, por un lado, colisiona el derecho a la honra, y por el otro, el de la libertad de expresión, bajo la forma de libertad de prensa, debe preferirse, y dar preeminencia, al de la libertad de expresión, citando al efecto, al Excmo. Ministro de la Corte Suprema don Sergio Muñoz, y al Presidente de la Corte Suprema de Uruguay, de conformidad a lo expresado por estos ante el Congreso de la PRAI del año 2016. La Consejera Marigen Hornkohl previene que la circunstancia de que existan procesos judiciales en curso, no empecen a las decisiones de los Consejeros acerca de la aplicación de la ley que regula las emisiones de televisión. La Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo al voto de mayoría, previene que un posible desacato a la orden de no informar del tribunal podría constituir una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La Consejera Hermosilla, concurriendo de igual forma al voto de mayoría, sostiene que sería partidaria de comprobar si existe orden de no informar por parte del tribunal, si se está protegiendo la presunción de inocencia y hace ver la importancia acerca de cómo se informa el tema mapuche. Finalmente, el Consejero Roberto Guerrero, también concurriendo al voto de mayoría, previene que la función del Consejo Nacional de Televisión, es aplicar la normativa que regula las emisiones de televisión, siendo este el marco de su competencia y que, su análisis debe ceñirse al mérito de la emisión, pesquisando en todo momento si la emisión infringe o no la normativa que regula a la televisión, y que cualquier otra cuestión no es de competencia de este Consejo.

19. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-14500-Y8Y7Z20, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-689-CHV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-14500-Y8Y7Z20, se formuló denuncia particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión

S.A., de un segmento del Noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 21 de agosto de 2017. La denuncia reza como sigue:

«*Relaciones sexuales explícitas para un horario no apto para menores.*» CAS-14500-Y8Y7Z20;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-689-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Chilevisión Noticias Central” es el programa informativo central de CHV, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

**SEGUNDO:** En el segmento “Reportaje a Fondo” (21:28:46 - 21:39:27) -que alberga el contenido denunciado-, se aborda el problema de la seguridad en el Parque Forestal. La presentadora *Macarena Pizarro* introduce la nota en los siguientes términos:

«*Tras la polémica propuesta del Alcalde de Santiago de enjear el Parque Forestal, un equipo de Chilevisión Noticias fue a comprobar cómo se vive la noche en este lugar, y fue testigo de escenas de sexo grupal público justo en frente de las ventanas de los vecinos, descarado tráfico de drogas, asaltos, peleas y excesos, que son los que tienen en pie de guerra a los habitantes del sector.*».

El reportaje, titulado “Las Noches del Forestal”, comienza exhibiendo imágenes del *Parque Forestal* de noche, mientras el periodista relata que son cerca de las 05:00 de la mañana y un grupo de hombres deambula, y se reúnen, supuestamente, para tener sexo entre ellos. Testimonios de vecinos confirman la situación planteada en el reportaje y relatan que hay muchas peleas, consumo y venta de drogas, personas que mantienen relaciones sexuales en el mismo parque, además de muchos robos y violencia.

Una persona del equipo, de manera infiltrada, camina por el parque en la noche, mezclándose con los grupos de jóvenes. En imágenes se aprecia, gracias principalmente al audio de la grabación, que hay sujetos vendiendo cervezas de manera clandestina, mientras otra persona se acerca a ofrecerle “*falopa*” (cocaína).

Un conserje del sector comenta que en la zona hay peleas, asaltos y otros hechos que resultan peligrosos para los habitantes del sector. Acompañando sus palabras, se exhiben imágenes de grupos de personas que se concentran durante las noches en el parque, además de mostrar algunas riñas y asaltos que fue posible capturar con las cámaras, también a altas horas de la noche. Una joven, vecina del parque, confirma que la han intentado asaltar muchas veces en la noche de regreso al hogar, y que no hay resguardo policial ni ningún tipo de vigilancia o protección para los vecinos del barrio.

Luego de esto, comienza a abordarse la problemática del sexo al interior del parque. Se exhibe en imágenes a un grupo de al menos 20 hombres a la distancia, en una zona con baja iluminación, que deambulan por el parque. Algunos comienzan a practicar lo que pareciera ser sexo oral a otros y al parecer también existirían prácticas de sexo anal entre ellos mismos.

Las imágenes no resultan muy esclarecedoras, debido a que son captadas desde lejos, con escasa iluminación y con mosaicos y difusor de imágenes en algunos casos, por lo cual sólo pueden

llegar a ser comprendidas por medio del relato del periodista, que menciona que los hombres se juntarían y mientras unos practican sexo oral, otros a su alrededor se pararían simplemente a observarlos y masturbarse con la escena.

El sexólogo *Christian Thomas* explica esta práctica de sexo explícito en lugares públicos, la cual, menciona, se denomina como *cruising* [21:35:49]: «*Es un encuentro casual, es un encuentro en un lugar público, en un lugar visitado y transitado por otro. En donde en un principio puede ser casual pero también ha habido con el tiempo la tendencia a que sean lugares donde nos ponemos de acuerdo para cita*».

Se reiteran las imágenes nocturnas de un grupo de hombres aparentemente teniendo sexo oral en el parque, lo que nuevamente se da a entender únicamente con el relato del periodista. Luego, al interrogar a las autoridades responsables, el Comandante de Carabineros de la zona, Gonzalo Araya, indica que se han destinado servicios preventivos en el sector para intentar controlar la situación. Sin embargo, el Alcalde de Santiago, Felipe Alessandri, advierte sobre la insuficiencia de los recursos policiales para resguardar la seguridad del lugar durante la noche, planteando la posibilidad de un plebiscito vecinal para cerrar el parque.

El Intendente Claudio Orrego contesta, al respecto, que se deben buscar otras opciones antes de pensar en la idea de cerrarlo. Junto a esto, se exhiben opiniones de vecinos, que se encuentran tanto a favor como en contra de la propuesta de cerrar el Parque Forestal durante las noches. Luego se exhibe una última secuencia de imágenes nocturnas de riñas, jóvenes bebiendo y sexo oral, que corresponden a las mismas imágenes que ya habían sido presentadas anteriormente en el reportaje. El periodista a modo de cierre expresa:

«*Todas las imágenes que usted vio en este reportaje fueron grabadas tan sólo en un par de noches, imagine todo lo que ocurre en el transcurso de un mes o de un año. ¿Será necesario enjajar el Parque Forestal? El debate está abierto*»;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

**SÉPTIMO:** El hecho en cuestión, sobre el que se emitió el reportaje denunciado, constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público -o general-, a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, ya que aborda el caso de la posible reiteración de delitos en una zona emblemática y concurrida de la capital, y la violencia y la inseguridad que se presencian durante las noches en las mediaciones del Parque Forestal, ubicado en la comuna de Santiago;

**OCTAVO:** En este marco, cabe tener presente que parte fundamental del reportaje utiliza registros obtenidos en el parque de manera oculta durante la noche, con escasa iluminación, a una distancia considerablemente lejana y con una resolución muy baja. Por lo mismo, las imágenes resultan poco nítidas, observándose a menudo únicamente las siluetas de personas sin mayor detalle, y aquellas que llegan a ser más definidas, son exhibidas con filtro y difusor de imágenes.

Si bien es posible interpretar los contenidos exhibidos como actos de connotación sexual, se requiere de la intervención y relato del periodista en cuestión, para comprender de manera cabal la nota y las imágenes que se están exhibiendo.

Por lo tanto, no resulta apropiado decir que se expusieron imágenes de sexo explícito ya que imágenes que sirven de apoyo para esa sección de la nota emitida, resultan ser de difícil comprensión sin el relato y descripción del periodista. Se entiende que un reportaje-denuncia intente argumentar de manera audiovisual los hechos que está denunciando, en este caso las imágenes que dan cuenta del sexo casual o venta de drogas en el parque, pero ellas están protegidas con los difusores cuando es necesario;

**NOVENO:** De igual manera, el argumento de fondo de la nota es informar sobre un cuestionado comportamiento en espacios públicos, utilizando registros audiovisuales para evidenciar la ocurrencia de este tipo de situaciones y recabando opiniones sobre estas. Asimismo, se realizan algunos juicios de valor con respecto a la ocurrencia de este tipo de situaciones, planteándolas como hechos de connotación negativa frente a los cuales la Municipalidad está buscando soluciones.

Por ende, no se observa un discurso que pretenda hacer atractivo este comportamiento para menores de edad, por el contrario, se evidencia el malestar que este tipo de conductas genera, lo que se ve apoyado en los mismos comentarios de los vecinos del sector que se han visto afectados y violentados por este tipo de situaciones. Si bien, las imágenes son exhibidas dentro del horario de protección, no parecieran poseer las características necesarias que pudieran afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Esto, en primer lugar, debido a que las imágenes capturadas no entregan a los menores de edad un mayor acceso a la sexualidad, ya que como se planteó anteriormente, no poseen un carácter explícito, por lo que para comprender cabalmente lo que es exhibido en pantalla se requiere de un conocimiento previo acerca del tema.

Asimismo, en segundo lugar, no se entregan datos de carácter instruccional que puedan despertar un interés o ánimo de imitación de este tipo de conductas, muy por el contrario, se realiza constantemente una asociación negativa y se cuestiona de

manera reiterada la promiscuidad y el mantener relaciones sexuales en espacios públicos por todas las consecuencias que esto traería.

Esta situación, más que generar una actitud llamativa para un posible visionado infantil, termina por favorecer una condena social frente a este tipo de hechos, condenándolo como algo negativo. Por último, no se exhiben escenas que sean representativas de una explotación abusiva de comportamientos sexuales o que puedan generar una concepción errónea con respecto al tema.

En definitiva, de acuerdo al argumento y finalidad de la nota, es posible señalar que no se identificaron elementos que permitan hacer plausible una vulneración al bien jurídico de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, ya que al ser expuesto como un comportamiento inadecuado, riesgoso y criticado (tanto por autoridades, como por vecinos del sector) no representa un modelo instruccional atrayente;

**DÉCIMO:** Considerando los puntos ya mencionados, se puede establecer que la transmisión del reportaje supervisado responde a la legítima concreción de la Libertad de Expresión y de Opinión por parte de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política, además por el artículo 19° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también permite la concreción de la dimensión colectiva de esta garantía, que implica «el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general»; prerrogativas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por remisión a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-14500-Y8Y7Z20 en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 21 de agosto de 2017; y archivar los antecedentes.**

## 20. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 12 (SEPTIEMBRE/2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	722/2017	Misceláneo	"Sabingo"	Chilevisión
2.	750/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
3.	759/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
4.	761/2017	Misceláneo	"Mucho Gusto"	Mega
5.	762/2017	Misceláneo	"La Mañana"	Chilevisión

6.	707/2017	Informativo	"24 Horas Central - Informe Especial"	TVN
7.	708/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
8.	714/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
9.	723/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias - Medio Día"	Chilevisión
10.	724/2017	Informativo	"Ahora Noticias Central"	Mega
11.	747/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
12.	749/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
13.	773/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
14.	774/2017	Informativo	"Teletrece AM"	Canal 13
15.	775/2017	Informativo	"24 Horas al Día"	TVN
16.	737/2017	Conversación - Farándula	"Primer Plano"	Chilevisión
17.	744/2017	Conversación - Farándula	"Intrusos"	La Red
18.	745/2017	Conversación - Farándula	"Primer Plano"	Chilevisión
19.	758/2017	Conversación - Farándula	"Intrusos"	La Red
20.	763/2017	Conversación - Farándula	"Primer Plano"	Chilevisión
21.	757/2017	Conversación	"Milf"	UCV TV
22.	727/2017	Telerrealidad - Servicio y Orientación	"La Jueza"	Chilevisión
23.	725/2017	Telerrealidad - Docudrama	"Irreversible"	Canal 13
24.	726/2017	Telerrealidad - Docudrama	"Irreversible"	Canal 13
25.	738/2017	Telerrealidad - Seguimiento	"En su Propia Trampa"	Canal 13

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
1.	739/2017	Misceláneo	"Bienvenidos"	Canal 13
2.	740/2017	Informativo	"24 Horas al Día"	TVN
3.	743/2017		"Lo Peor de mi Vida"	Canal 13
4.	748/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN

La consejera Covarrubias solicitó desarchivar y presentar a Consejo el caso

N°726/2017, correspondiente al programa "Irreversible", emitido por Canal 13, del genero Telerrealidad - Docudrama.

## 21. INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba el Informe Cultural del mes de septiembre de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

La Consejera Covarrubias, funda particularmente su voto, manifestando el carácter cultural del Tedeum Evangélico.

## 22. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, EN LAS LOCALIDADES DE LA LIGUA Y PETORCA, REGION DE VALPARAISO.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que, por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de

Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la V Región con medios propios, para las localidades de:

1. **Valparaíso y Viña del Mar. Canal 30. NACIONAL.** Banda Frecuencia (566 - 572 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
2. **Papudo y Zapallar. Canal 49. NACIONAL.** Banda Frecuencia (680 - 686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
3. **Valparaíso y Viña del Mar. Canal 46. REGIONAL.** Banda Frecuencia (662 - 668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
4. **Quillota y La Calera. Canal 48. REGIONAL.** Banda Frecuencia (674 - 680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
5. **La Ligua y Petorca. Canal 51. REGIONAL.** Banda Frecuencia (692 - 698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
6. **Los Andes y San Felipe. Canal 50. REGIONAL.** Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
7. **San Antonio, Cartagena y Santo Domingo. Canal 50. REGIONAL.** Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
8. **El Quisco. Canal 28. LOCAL.** Banda Frecuencia (554 - 560 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
9. **Quintero. Canal 44. LOCAL.** Banda Frecuencia (650 - 656 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
10. **Villa Alemana. Canal 43. LOCAL.** Banda Frecuencia (644 - 650 MHz). Potencia Máxima Transmisor 500 Watts;
11. **Casablanca. Canal 39. LOCAL.** Banda Frecuencia (620 - 626 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.

VI. Que, el concurso se cerró el 30 de julio de 2017 y se presentaron los siguientes 29 postulantes:

CONCURSO	LOCALIDAD	POSTULACIÓN	EMPRESA
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-113	CONGRESO NACIONAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-93	TELECANAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-89	FUTURO TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-116	HOLVOET TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-77	CIOMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-121	QUINTAVISION
CON-2017-2	PAPUDO Y ZAPALLAR	POS-2017-80	CHILEVISION
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-134	ALTRONIX
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-36	SODECOM EIRL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-124	GIROVISUAL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-43	VTV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-120	BIOBIO TV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-125	QUINTAVISION
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-131	GIROVISUAL
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-79	VTV
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-123	QUINTAVISION
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-132	GIROVISUAL
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-119	VTV
CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-126	GIROVISUAL

CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-95	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-133	GIROVISUAL
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-96	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-122	QUINTAVISION
CON-2017-8	EL QUISCO	POS-2017-138	TELECOMUNICACIONES, GIRO VISUAL LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-137	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-65	RSU SPA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-139	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-19	ENFASISTV
CON-2017-11	CASABLANCA	POS-2017-105	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA

- VII. Que, al Concurso N° 5, para las localidades de **La Ligua y Petorca**, presentaron antecedentes; “Comunicaciones Girovisual Limitada” y “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”, y que el puntaje de sus solicitudes, conforme a las bases técnicas del concurso fue de 90,59 para cara una.

Las características técnicas del proyecto citado en el punto anterior, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

#### Comunicaciones Salto del Soldado Limitada.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-470
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidades de La Ligua y Petorca, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Pulmahue s/n, comuna La Ligua, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 23' 35" Latitud Sur, 71° 14' 27" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel de 4 Dipolos, orientadas en los acimuts 0°, 80°, 260° y 150° respectivamente
Ganancia Sistema Radiante	6,7 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.

Altura del centro de radiación:	25 metros.								
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.								
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.								
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.								
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D60C, año 2017.								
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,1 dB.								
<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal								Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD								9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD								4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg								300 kbps
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>									
El concesionario declara que las dos (2) señales secundarias que transmitirá serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*)									
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>									
	<b>RADIALES</b>								
<b>Acimut (°)</b>	<b>0°</b>	<b>5°</b>	<b>10°</b>	<b>15°</b>	<b>20°</b>	<b>25°</b>	<b>30°</b>	<b>35°</b>	<b>40°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,5	2,38	2,2	2,2	2,14	2,09	1,84	1,57	1,46
Distancia Zona Servicio (km)	27,64	29,78	27,22	22,63	17,66	6,18	5,87	14,15	13,63
<b>Acimut (°)</b>	<b>45°</b>	<b>50°</b>	<b>55°</b>	<b>60°</b>	<b>65°</b>	<b>70°</b>	<b>75°</b>	<b>80°</b>	<b>85°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,83	2,64	3,72	4,07	3,74	2,99	2,7	2,81	3,17
Distancia Zona Servicio (km)	13,61	13,64	13,16	13,87	13,15	13,61	13,06	12,64	8,69
<b>Acimut (°)</b>	<b>90°</b>	<b>95°</b>	<b>100°</b>	<b>105°</b>	<b>110°</b>	<b>115°</b>	<b>120°</b>	<b>125°</b>	<b>130°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,32	3,1	2,29	1,44	0,71	0,29	0	0,15	0,52
Distancia Zona Servicio (km)	7,53	7,5	8,09	9,79	9,56	11,58	21,61	13,31	12,65
<b>Acimut (°)</b>	<b>135°</b>	<b>140°</b>	<b>145°</b>	<b>150°</b>	<b>155°</b>	<b>160°</b>	<b>165°</b>	<b>170°</b>	<b>175°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,09	1,5	1,89	2,2	2,53	2,7	3,17	4,18	5,76
Distancia Zona Servicio (km)	26,14	22,65	17,07	16,57	27,62	24,82	23,78	24,15	26,69
<b>Acimut (°)</b>	<b>180°</b>	<b>185°</b>	<b>190°</b>	<b>195°</b>	<b>200°</b>	<b>205°</b>	<b>210°</b>	<b>215°</b>	<b>220°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,02	10,63	12,04	11,06	9,66	8,73	7,56	5,97	4,66
Distancia Zona Servicio (km)	17,19	4,15	4,45	3,64	13,76	13,3	29,65	20,64	19,58

<b>Acimut (°)</b>	<b>225°</b>	<b>230°</b>	<b>235°</b>	<b>240°</b>	<b>245°</b>	<b>250°</b>	<b>255°</b>	<b>260°</b>	<b>265°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,03	3,76	4,01	4,34	4,61	4,54	3,97	3,24	2,5
Distancia Zona Servicio (km)	24,62	24,54	25,2	56,86	19,17	17,21	56,55	57,57	58,02
<b>Acimut (°)</b>	<b>270°</b>	<b>275°</b>	<b>280°</b>	<b>285°</b>	<b>290°</b>	<b>295°</b>	<b>300°</b>	<b>305°</b>	<b>310°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,91	1,94	2,12	2,65	3,34	3,88	4,29	4,93	6,25
Distancia Zona Servicio (km)	60,31	60,11	59,57	58,04	57,7	20,6	20,02	20,65	21,12
<b>Acimut (°)</b>	<b>315°</b>	<b>320°</b>	<b>325°</b>	<b>330°</b>	<b>335°</b>	<b>340°</b>	<b>345°</b>	<b>350°</b>	<b>355°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,11	9,47	9,4	7,83	6,09	4,48	3,43	2,78	2,58
Distancia Zona Servicio (km)	20,62	13,28	12,78	13,17	13,63	14,12	23,02	24,24	25,41

## Comunicaciones Girovisual Limitada.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-470	
Potencia del Transmisor	300 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WFXN.	
Zona de servicio	Localidades de La Ligua y Petorca, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Isidoro Dobournais N° 4325, comuna de Isla Negra, V Región.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Pulmahue s/n, comuna La Ligua, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 23' 35" Latitud Sur, 71° 14' 27" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel de 4 Dipolos, orientadas en los acimuts 0°, 80°, 260° y 150° respectivamente	
Ganancia Sistema Radiante	6,7 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	25 metros.	
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.	
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D60C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,1 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,5	2,38	2,2	2,2	2,14	2,09	1,84	1,57	1,46
Distancia Zona Servicio (km)	27,64	29,78	27,22	22,63	17,66	6,18	5,87	14,15	13,63
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,83	2,64	3,72	4,07	3,74	2,99	2,7	2,81	3,17
Distancia Zona Servicio (km)	13,61	13,64	13,16	13,87	13,15	13,61	13,06	12,64	8,69
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,32	3,1	2,29	1,44	0,71	0,29	0	0,15	0,52
Distancia Zona Servicio (km)	7,53	7,5	8,09	9,79	9,56	11,58	21,61	13,31	12,65
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,09	1,5	1,89	2,2	2,53	2,7	3,17	4,18	5,76
Distancia Zona Servicio (km)	26,14	22,65	17,07	16,57	27,62	24,82	23,78	24,15	26,69
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,02	10,63	12,04	11,06	9,66	8,73	7,56	5,97	4,66
Distancia Zona Servicio (km)	17,19	4,15	4,45	3,64	13,76	13,3	29,65	20,64	19,58
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,03	3,76	4,01	4,34	4,61	4,54	3,97	3,24	2,5
Distancia Zona Servicio (km)	24,62	24,54	25,2	56,86	19,17	17,21	56,55	57,57	58,02
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,91	1,94	2,12	2,65	3,34	3,88	4,29	4,93	6,25
Distancia Zona Servicio (km)	60,31	60,11	59,57	58,04	57,7	20,6	20,02	20,65	21,12
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,11	9,47	9,4	7,83	6,09	4,48	3,43	2,78	2,58
Distancia Zona Servicio (km)	20,62	13,28	12,78	13,17	13,63	14,12	23,02	24,24	25,41

## CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por los postulantes, y los informes técnicos a ellos favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores**

Consejeros presentes compuesta por su Presidente Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 51, categoría Regional, para las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará las características técnicas del proyecto presentado.

### 23. VARIOS

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias hace presente que, en la documentación, antecedentes, registro en acta del concurso de concesiones Números 5, 8, 10 y 11, -sobre las que hasta la fecha ha debido pronunciarse-, se han advertido varios errores en su presentación a los Consejeros, mal compaginados, repetidos, incompletos y solicita mayor orden y prolijidad en el manejo de los antecedentes de las futuras concesiones y en su envío al Consejo para su discusión.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.